



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

Dilucidación de la naturaleza jurídica continua o discontinua de los plazos de días en la Ley N°19.968, que crea los Juzgados de Familia.

Juan Pablo Muñoz Fuentealba

Profesor guía: Paulo Solari Alliende

Santiago, Chile

2014

Índice.

1. Resumen	1
2. Introducción	2
2.1 Consideraciones previas	2
2.2 Especificación del problema y planteamiento de la hipótesis investigativa	7
2.3. Estructura de la investigación	8
2.4. Metodología de la investigación	10
3. Capítulo Primero: Las actuaciones judiciales. Los plazos. Relación entre plazo y término judicial. Definición. Los plazos continuos y discontinuos	12
3.1 Las actuaciones judiciales	12
3.1.1 Consideraciones previas	12
3.1.2 Definición.	12
3.1.3 Caracteres fundamentales	13
3.1.4 Relación existente entre actuaciones judiciales y plazo	14
3.2 Los plazos.	16
3.2.1 Distinción entre términos y plazos.	16
3.2.2 Definición	20

3.3 Los plazos continuos y discontinuos.	23
3.3.1. Definición	23
3.3.2. Panorama en la realidad normativa nacional. Regla general y excepciones	24
3.3.3. Experiencia comparada	27
3.3.3.1. Argentina	27
3.3.3.2. España	30
3.3.3.3. Colombia	31
3.3.3.4. Uruguay	33
3.3.3.5. Estados Unidos	35
3.3.4 Síntesis de la experiencia comparada	37
3.4 Los plazos y términos en la LTF	40
3.4.1 Consideraciones previas	40
3.4.2 Determinación de los plazos relevantes en la LTF	43
4. Capítulo Segundo: La ley 19.968. Examen de la legislación nacional a su entrada en vigencia. Caracteres fundamentales. Experiencia comparada	47
4.1 Consideraciones previas	47
4.2 Examen de la situación normativa nacional a su entrada en vigencia	48

4.2.1 En cuanto a la legislación sustantiva _____	48
4.2.2 En cuanto a la legislación procesal _____	50
4.3 Razones que explican la dictación de la LTF _____	52
4.4 Objetivos del proyecto de ley _____	54
4.5 Experiencia comparada _____	56
4.5.1. Estados Unidos _____	56
4.5.2. Alemania _____	59
4.5.3. Japón _____	60
4.5.4. Bolivia _____	61
4.5.5. Uruguay _____	62
4.5.6. España. _____	65
4.5.7. Francia. _____	66
4.6 Síntesis de la experiencia comparada. _____	67
5. Capítulo Tercero: determinación de la naturaleza continua o discontinua de los plazos en la LTF. Examen de la problemática a la luz de la experiencia recopilada. _____	72
5.1 Consideraciones previas. _____	72
5.2 Dilucidación de la naturaleza de los plazos en la LTF de acuerdo a los criterios interpretativos provistos por el legislador nacional. _____	73

5.2.1 De acuerdo al elemento gramatical.	73
5.2.2 De acuerdo al elemento histórico	80
5.2.3 De acuerdo al elemento lógico	84
5.2.4 De acuerdo al elemento sistemático.	85
6. Capítulo cuarto: entrevistas a operadores de Derecho.	88
6.1 Modalidad de las entrevistas. Identificación de los entrevistados.	88
6.2 Síntesis de las respuestas entregadas por los entrevistados.	89
7. Conclusiones	95
8. Bibliografía	101

1. Resumen.

El presente trabajo pretende dilucidar la naturaleza jurídica continua o discontinua de los plazos de días establecidos en la ley 19.968, que crea los Juzgados de Familia y establece los procedimientos ante ellos, a través de la determinación de la regla de computación aplicable a esta norma. Se postula, como hipótesis investigativa en este sentido, que la regla de computación consagrada en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil resulta inaplicable a los preceptos de la referida ley por tratarse de una norma excepcional, debiendo por tanto llevarse a cabo dicha computación en conformidad a la regla general del artículo 50 del Código Civil.

La investigación se ordena de modo tal que pretende adecuarse a la estructura del silogismo, explorándose en primer lugar la temática general de los plazos, su definiciones y clasificaciones, para luego examinar las particularidades de la ley 19.968, tras lo cual se aborda, desde una perspectiva hermenéutica, el problema específico en torno al que gira la investigación. Se incluyen, por último, entrevistas efectuadas a operadores de Derecho, con el propósito de confirmar algunas de las premisas empíricas que justifican la problematicidad del tema indagado.

Se concluye, en primer lugar, que la relación de los preceptos relevantes permite sostener la aplicabilidad de la regla de computación del artículo 50 del Código Civil a las disposiciones de la ley 19.968; y, seguidamente, que se vislumbra la necesidad de configurar un sistema general de computación del tiempo en el ordenamiento chileno.

2. Introducción.

2.1 Consideraciones previas.

Durante el siglo XX, la legislación chilena relativa a los asuntos de familia, infancia y adolescencia se encontraba en una situación que podría caracterizarse como dispersión y atraso normativo e institucional, lo que comprendía tanto aspectos sustantivos como procesales¹.

Sin perjuicio de que lo anterior ilustra a grandes rasgos el panorama de la legislación nacional durante el período indicado, es imprescindible señalar que fueron numerosas y significativas las transformaciones que experimentó nuestra legislación de familia a lo largo del siglo pasado. Así, el actual estado de cosas en lo relativo al Derecho de Familia chileno es la culminación de una larga evolución, que comienza desde un orden normativo que consagraba, entre otras instituciones, el matrimonio religioso e indisoluble; la incapacidad relativa de la mujer casada; y la administración unitaria y concentrada de la sociedad conyugal en manos del marido².

En tal contexto, i. e., tras una serie de reformas cuyo propósito esencial fue la modernización del Derecho de Familia chileno, debe entenderse el proceso que

¹ Cociña Cholaky, Constanza. Los principios consagrados en la Ley N°19.968, que rigen los procedimientos ante los Tribunales de Familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. Chile. 2010. P. 12.

² Ramos Pazos, René. Derecho de Familia. Editorial Jurídica de Chile. 5ª edición. Santiago, Chile, 2005, Tomo I, p. 19.

finalmente concluye con la dictación de la ley 19.968 (en adelante, LTF), que crea los Tribunales de Familia y establece los procedimientos que se siguen ante los mismos.

Una de las principales finalidades de la dictación de la LTF fue la modernización del tratamiento procesal de las materias que hoy se encuentran dentro del ámbito de competencia de los Juzgados de Familia³. En este sentido, el legislador intenta proveer los criterios a cuya luz deberán entenderse cada una de las disposiciones particulares que configuran esta nueva realidad normativa. Ello queda especialmente en evidencia a partir de los preceptos contenidos en el párrafo segundo del título tercero de la LTF, artículos 17 a 27, relativo a las reglas generales aplicables a los procedimientos que establece, y en que se da forma concreta a determinadas instituciones procesales fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, y vislumbrando la posibilidad de que los preceptos antes mencionados resultaran insuficientes o adolecieran de vacíos que dificultasen su aplicación, el legislador establece, en el artículo 27 de la LTF, una remisión general al Libro Primero del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC), esto es, a las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento, con el objeto de regular todas aquellas materias que no hayan sido tratadas específicamente a propósito de la LTF, salvo en cuanto, según señala el propio legislador, tales

³ En efecto, según puede constatararse del mensaje con que el ejecutivo presenta el proyecto de ley que culmina en la promulgación y publicación de la ley 19.968, uno de los objetivos específicos que persigue el proyecto consiste en “la incorporación a esta judicatura de elementos de modernización que son comunes al resto de la administración de justicia, con el objetivo de que el ejercicio de la jurisdicción sea lo más eficaz y eficiente posible”. Vid. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. 2004, pp. 4 a 7.

normas resultaren incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que establece la propia ley.

Una de las materias que se encuentran en esta situación especial es la que concierne a la determinación de la naturaleza jurídica continua o discontinua de los plazos legales de días señalados en la LTF, por cuanto el legislador no establece de modo expreso en dicha ley una norma que consagre la continuidad o discontinuidad de tales plazos. Por otra parte, el art. 66 del CPC se refiere a esta cuestión de un modo específico, indicando que los términos de días establecidos en dicho Código se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que el tribunal, por motivos fundados, haya dispuesto lo contrario.

No obstante lo anterior, la aplicación de lo preceptuado en el art. 66 del CPC a las disposiciones de la LTF resulta, incluso tras un examen superficial de la cuestión, problemática. Por un lado, el propio legislador previene que el ámbito de aplicación de dicha norma se limita exclusivamente a las disposiciones contenidas en el CPC. Por otro, y como se ha indicado más arriba, el legislador asimismo establece expresamente, en el artículo 27 de la LTF, que tendrá aplicación lo preceptuado en el Libro Primero del CPC respecto de las disposiciones de la LTF, señalando además que la única razón para eximir a una norma de este tratamiento es que su naturaleza sea incompatible con los procedimientos establecidos en la LTF, i. e., procedimientos en que es posible distinguir como principios formativos imperantes los de oralidad, intermediación, concentración,

actuación de oficio y publicidad, entre otros⁴. En otras palabras, que la norma consagrada en el art. 66 del CPC es una norma excepcional, cuestión que importaría, como se verá más adelante, la restricción de su ámbito de aplicación sólo a los casos expresamente previstos por el legislador.

Cabe preguntarse, en consecuencia: ¿resulta aplicable lo preceptuado en el art. 66 del CPC a las disposiciones de la LTF? Y, en caso de que tal pregunta sea respondida de modo negativo, ¿qué norma resultaría aplicable para efectos de discernir en torno a la naturaleza jurídica continua o discontinua de los plazos establecidos en ella? Las interrogantes que se han esbozado distan de ser una cuestión baladí, sobre todo si se consideran aquellas actuaciones en la LTF que estarían sujetas a esta incertidumbre, la relevancia cardinal de las mismas en el contexto general del proceso, y la existencia de derechos procesales de las partes y terceros asociados a tales actuaciones.

Es menester señalar que quien redacta estas líneas tuvo la oportunidad de encontrar por primera vez este problema durante su práctica profesional, desarrollada en el área de familia de la Corporación de Asistencia Judicial, en la Región Metropolitana. En uno de los tantos casos cuya gestión se encargó a este postulante, resultaba indispensable hacer una presentación aún pendiente, frente a la cual el tribunal competente, en este caso, el Juzgado de Familia de Pudahuel, resolvió no ha lugar, por considerar que tal presentación se había llevado a cabo de modo extemporáneo. Pues bien, ante dicho traspié, y frente a la necesidad de

⁴ Cociña Cholaky, Constanza. Ob. cit., pp. 88 y ss.

perseverar en la tramitación del asunto, se determinó que el curso de acción más conveniente consistía en la presentación de un recurso de Reposición. Fue durante la investigación que involucró la redacción de este recurso que el carácter discontinuo de los plazos establecidos en la LTF, tal y como se asume de un modo aparentemente irreflexivo por los operadores del sistema, dejó de ser incuestionable para este postulante. Aún más, se alcanzó, al menos preliminarmente, la convicción de que la regla general era precisamente la contraria.

En este sentido, resulta necesario sostener que las preguntas cuyas respuestas espera encontrar esta investigación están revestidas de una importancia cardinal para los operadores del sistema, especialmente aquellos como la Corporación de Asistencia Judicial o las numerosas fundaciones encargadas de tramitar negocios ante a los Juzgados de Familia nacionales, las que cuentan con recursos limitados frente a un volumen considerable de causas. Ello, pues el modo en que se redactan varias de las disposiciones que establecen los plazos en la ley 19.968, i. e. plazos que se computan en sentido cronológico inverso a partir de determinadas actuaciones (e. g., artículo 58 LTF, según el cual la contestación podrá presentarse con hasta 5 días de anticipación a fecha fijada para la celebración de la audiencia preparatoria), suponen mayores posibilidades de actuación para dichas instituciones si se asume como regla general la continuidad de tales plazos.

2.2 Especificación del problema y planteamiento de la hipótesis investigativa.

La presente investigación, como ya se habrá intuido, tiene por objeto dar respuesta a las preguntas antes bosquejadas, esto es, a indagar si acaso el precepto contenido en el art. 66 del CPC resulta aplicable a las disposiciones de la LTF, en virtud de lo preceptuado en art. 27 de esta ley; y, en la eventualidad de que aquella norma sea inaplicable, a determinar cuál es la norma que debe aplicarse a la LTF para discernir en torno a la naturaleza continua o discontinua de los plazos de días que ella establece, y sólo a dichos plazos. Esto, puesto que el conflicto que plantea la relación entre estas normas sólo abarca el ámbito de los plazos de días, ya que el Libro Primero del CPC no establece reglas especiales para la computación de plazos expresados en otras unidades de tiempo; ello permite afirmar que la aplicación de las reglas comunes para la computación de plazos que no sean de días establecidos en la LTF no es controvertible ni forma parte, en consecuencia, del tema a ser investigado.

Frente a este problema, dicho lo anterior, pueden plantearse plausiblemente al menos dos posiciones. En primer lugar, es sostenible que la remisión efectuada por el art. 27 de la LTF a las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento importa la aplicación del art. 66 del CPC a la computación de los plazos de días establecidos en la LTF, dado que es el propio legislador quien se encarga de señalar expresamente los casos en que esta remisión deja de producir sus efectos, a saber, en la eventualidad de que las normas contenidas en el Libro I del CPC sean incompatibles con la naturaleza de los procedimientos establecidos en

la LTF. Teniendo en cuenta que la norma del art. 66 del CPC no es en principio incompatible con esta naturaleza, no existiría razón alguna para dejar de incluirlo en el ámbito de los preceptos aplicables en virtud del art. 27 de la LTF. Esta interpretación se impone de modo mayoritario, casi unánime, en la práctica, como se verá en su oportunidad.

Una segunda posibilidad, y aquella que en este trabajo se postula como hipótesis investigativa, consiste en que, dadas las peculiaridades en el modo en que se expresa el legislador en la LTF, el art. 27 de la LTF no trae consigo la aplicación de normas excepcionales; en este caso particular, aquella contenida en el art. 66 del CPC. Por consiguiente, para efectos de determinar la naturaleza continua o discontinua de los plazos de días señalados en la LTF, es menester recurrir a la regla supletoria consagrada para estos casos en nuestro ordenamiento, es decir, a la disposición establecida en el art. 50 del Código Civil (en adelante, CC).

2.3 Estructura de la investigación.

Para efectos de dar respuesta a las preguntas arriba bosquejadas, se estructurará el trabajo del modo que a continuación se señala.

En el capítulo primero, se examinarán las actuaciones judiciales en cuanto entorno procesal dentro del que deben entenderse los plazos. Tras ello, se abordarán diversas definiciones doctrinales de plazo, y se optará por la que resulte más adecuada a los fines de la investigación. Finalmente, se profundizará en la distinción entre plazos continuos y discontinuos, examinando las realidades normativas nacionales y comparadas.

El capítulo segundo tratará específicamente de la LTF. Se analizará el panorama de la legislación nacional al momento de su entrada en vigencia, los propósitos específicos que persigue su dictación y sus caracteres fundamentales. Finalmente, se examinará dicha normativa a la luz de la experiencia comparada.

Habiéndose sentado las bases teóricas en las cuales resulta indispensable apoyarse para abordar el objeto del presente trabajo, el capítulo tercero estará dedicado a la exposición y examen de las razones que permiten sostener la aplicación de la norma contenida en el art. 66 del CPC a las disposiciones de la LTF y, asimismo, aquellas en cuya virtud puede descartarse.

Finalmente, en el capítulo cuarto se incluirán entrevistas realizadas a operadores de Derecho de Familia, llevadas a cabo con el propósito de bosquejar el panorama práctico en que se presenta la problemática de este trabajo, las opciones adoptadas en la tramitación cotidiana ante los Juzgados de Familia, y las perspectivas que, desde dicha tramitación, pueden formularse para una eventual superación de aquélla.

De lo señalado hasta aquí, podrá inferirse que la investigación se ordena de modo tal que pretende adecuarse a la estructura del silogismo –esto es, que desde la temática general de los plazos, su génesis procesal y clasificaciones relevantes; pasando por la cuestión particular que representa la LTF y su contexto histórico y jurídico, se aborda finalmente la indagación del objeto en estudio, verificándose o refutándose, con ello, la hipótesis investigativa ya formulada. Se ha escogido esta alternativa considerando la claridad temática y expositiva que su adopción permite

y, asimismo, dada la afinidad entre este tipo de operación lógica y la naturaleza de la indagación de que se trata –la que, atendida la entidad del problema, resulta ser principalmente de tipo formalista dogmática, tal y como se explicará al tratar sobre la metodología de la investigación.

2.4 Metodología de la investigación.

El presente trabajo consiste principalmente en una investigación de tipo formalista dogmática⁵. Esto, dado que, como ya se ha señalado en esta introducción, el objeto de estudio consiste en determinar la forma en que dos preceptos deben relacionarse, en cuanto a su aplicación en el contexto de la LTF. Se trata, por consiguiente, de formular un juicio formal que determine el lugar que sistemáticamente corresponde a dichas normas, en relación con las disposiciones de la LTF.

Sin perjuicio de que lo anterior describe adecuadamente la metodología pertinente a lo esencial del problema indagado, es necesario destacar que parte importante de la información requerida para el desarrollo de la investigación consiste en evidencia empírica. Así, teniendo en cuenta que el problema del cual aquélla nace es fundamentalmente práctico, ya que, como se recordará, se origina al constatar la aplicación del art. 66 del CPC en el quehacer cotidiano de los Juzgados de Familia, ha resultado indispensable recurrir a mecanismos que permitan acreditar tales afirmaciones. En tal sentido, se llevaron a cabo entrevistas

⁵ Elgueta Rosas, María Francisca. Palma González, Eric Eduardo. La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas. Centro de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. 2010. Pp. 239 y ss.

a operadores de Derecho, con el objeto, principalmente, de aportar evidencia a favor de dicha aseveración inicial. Asimismo, se recurrió a fuentes documentales con el fin de bosquejar ciertas etapas históricas del devenir normativo nacional y comparado.

Capítulo Primero

Los actos procesales. Los plazos. Relación entre plazo y término judicial.

Definición. Los plazos continuos y discontinuos.

3.1 Los actos procesales.

3.1.1 Consideraciones previas.

Antes de tratar propiamente el tema de los plazos, resulta indispensable localizar la existencia de los mismos en el contexto más amplio de las actuaciones procesales, para comprender la finalidad que inspira esta institución y, en consecuencia, dar un sentido más cabal y completo al objeto cuyo estudio se abordará.

3.1.2 Definición.

Tradicionalmente, se han definido las actuaciones procesales o actos jurídicos procesales como aquellos hechos humanos voluntarios que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, llevados a cabo con la intención de producir sus efectos respecto del proceso⁶. Dicho de otro modo, son “todas las diligencias del proceso”⁷, cada uno de los elementos que forman el proceso judicial⁸, o, en

⁶ Maturana Miquel, Cristián. Disposiciones comunes a todo procedimiento. Apunte. Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile. 2012. P. 156.

⁷ Alessandri R., Fernando. Curso de Derecho Procesal: reglas comunes a todo procedimiento y juicio ordinario. Editorial Nascimento. Santiago, Chile, 1940. P. 22.

palabras del profesor Juan Colombo Campbell, como aquellos actos jurídicos “que producen sus efectos o consecuencias jurídicas en un proceso o en alguno de sus equivalentes legitimados”⁹.

3.1.3 Caracteres fundamentales.

De lo anterior, puede desprenderse que los actos jurídicos procesales no son sino una especie dentro de un género que la incluye, a saber, el de los actos jurídicos¹⁰. En tal sentido, puede sostenerse que los requisitos relativos a los actos jurídicos resultan generalmente aplicables, en particular, a los actos jurídicos procesales. En efecto, “el acto procesal es un acto jurídico y, en consecuencia, debe tener los requisitos de existencia y de validez que contemplan las leyes substanciales, modificadas por las normas procesales. Entre los primeros, se cuentan la voluntad, el objeto y la causa. Entre los segundos, la capacidad, la voluntad exenta de vicios, el objeto lícito, la causa lícita y las formalidades”¹¹.

⁸ Stoeihrel Maes, Carlos. De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes. 6ª ed. revisada y actualizada por Davor Harasic. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile, 2007, p. 67.

⁹ Colombo Campbell, Juan. Los Actos Procesales. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile, 1997, p. 39.

¹⁰ “Los actos procesales son simplemente actos jurídicos en relación con el proceso; esto es, actos emanados de la voluntad de su autor y de importancia jurídica, inmediata para el proceso; son actos que emanan de la voluntad humana y que tienden a producir un efecto en la realidad jurídica procesal, es decir, en la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal”. Devis Echandia, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar. Madrid, 1966, p. 388. V. también Colombo Campbell, Juan. Ob. cit., p. 39.

¹¹ Quezada Meléndez, José. Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento. Ediciones Digesto. Santiago, Chile, 1999, p. 43.

Sin perjuicio de ello, los actos jurídicos procesales tienen una fisonomía particular dentro del universo general de los actos jurídicos. Entre las características más sobresalientes que configuran dicha peculiaridad está la solemnidad de los actos jurídicos procesales. En palabras del profesor Cristián Maturana Miquel, los actos jurídicos procesales “son eminentemente formalistas. La voluntad expresa se manifiesta a través de ciertas formas cuya omisión acarrea la nulidad del acto o su ineficacia”¹².

3.1.4 Relación existente entre los actos jurídicos procesales y los plazos.

Dicho todo esto, puede afirmarse que las actuaciones procesales han de cumplir con determinados requisitos para que produzcan todos aquellos efectos que les son propios. En otras palabras, como se ha sugerido más arriba, que los actos jurídicos procesales, debido a su carácter eminentemente solemne, deben llevarse a cabo en tiempo y forma¹³.

Es precisamente este imperativo formalista el lugar procesal del que brota la institución del plazo; en efecto, “por forma de actos procesales debe entenderse no solo el mecanismo (procedimiento) por el que se exterioriza el hecho jurídico, sino también su ubicación en el tiempo y en el espacio. Esto es, que fuera de la

¹² Maturana Miquel, Cristián. Ob. cit., p.168. V. también Colombo Campbell, Juan. Ob. cit., pp. 80 y ss.

¹³ En este sentido, para Alcalá-Zamora, tiempo y forma de los actos jurídicos procesales constituyen respuestas a dos de las seis preguntas fundamentales que pueden formularse en torno a un acto procesal. Al respecto, V. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. La regulación temporal de los actos procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal. En: Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XVII. Números 66-67. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1967, p. 355. [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/66/dtr/dtr1.pdf> [Consulta: 25 de marzo 2014].

manera como se debe actuar, hay que considerar también el lugar y el plazo o término fijado para su realización”¹⁴. En palabras de Sergio Rodríguez Garcés, “el momento en que puede y debe realizarse una actuación procesal está señalado por la ley en forma genérica: día hábil y hora hábil. Juega, además, otra dimensión temporal delimitante: la oportunidad señalada por la ley o por el juez o convenida por los litigantes, en su caso, para realizar la actuación”¹⁵. O, siguiendo en este punto lo postulado por el profesor Juan Colombo Campbell, “los actos procesales están contruidos para verificarse en oportunidades sucesivas, pero todos ellos dentro de ciertos términos que se inician y terminan de conformidad a lo que establecen las reglas del procedimiento”¹⁶.

Este es, por consiguiente, el contexto procesal dentro del que deben comprenderse los plazos. Consisten, por tanto, y al menos de modo preliminar, en la oportunidad dentro de la cual deben tener lugar los actos procesales para que, como se ha indicado, produzcan normalmente sus efectos¹⁷.

¹⁴ Maturana Miquel, Cristián. Ob. cit., p. 169.

¹⁵ Rodríguez Garcés, Sergio. Ob. cit., p. 413.

¹⁶ Colombo Campbell, Juan. Ob. cit., p.31.

¹⁷ Cabe destacar la estrecha relación existente, en este sentido, entre los términos o plazos y los sistemas procesales que giran en torno a la institución de la preclusión, en oposición a aquellos en que impera el principio de unidad de la causa o libertad procesal. Así, “los términos (...) complementan tanto al impulso procesal como a la preclusión, determinando la oportunidad del primero, y, generalmente, la aparición de la segunda”. V. Rodríguez Urraca, José. El Proceso Civil y la Realidad Social. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Caracas, 1957, p. 133.

3.2 Los plazos.

3.2.1 Distinción entre término y plazo.

Al abordar la cuestión relativa a la definición de la palabra plazo, es indispensable referirse, en primer lugar, a la discusión en torno a la eventual sinonimia existente entre la palabra en estudio y la expresión término judicial.

En tal sentido, para determinada doctrina, tanto plazo como término judicial hacen referencia a una misma entidad¹⁸: ambos consistirían en “la época señalada para el ejercicio de un derecho o la práctica de una actuación”¹⁹.

Otros autores, en cambio, distinguen entre ambas expresiones²⁰. Entre ellos, es posible identificar ulteriormente varias posiciones divergentes.

En primer lugar, hay quienes postulan la existencia de una relación de género a especie entre término y plazo: el plazo, i. e. la especie de acuerdo a esta opinión, se referiría exclusivamente al cumplimiento de obligaciones civiles; mientras que término, el género, consistiría en el espacio de tiempo en que debe hacerse algo,

¹⁸ Así, como consigna Roberto Guzmán Santa Cruz, ciertos autores, tales como Lira y Anabalón, se remiten al concepto de plazo al momento de definir qué es lo que entienden por término. Al respecto, v. Guzmán Santa Cruz, Roberto. Repertorio de Conceptos de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Carlos E. Gibbs. Santiago, Chile, 1966, pp. 155 y 249. Vid. también Benavente, Darío. Derecho Procesal: Reglas Comunes a Todo Procedimiento. Editorial Universitaria. Santiago, 1959, pp. 69 y ss.

¹⁹ Echavarría, Alberto. De las Reglas Comunes a Todo Procedimiento. Ediciones A. Gómez. Santiago. 1948. P 49.

²⁰ Así, v. gr., Joaquín Escriche esboza dos acepciones para el vocablo plazo, señalando que, por una parte, éste consiste en “el espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer á su obligación” (sic); y, por otra, que es “el espacio de tiempo que se concede á las partes para responder ó probar lo expuesto y negado en juicio” (sic). En esta segunda acepción, de ostensible naturaleza procesal, existiría una relación de sinonimia entre la palabra plazo y la expresión término judicial. V. Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Garnier Hermanos, París, Francia. 1901.

sea esto el cumplimiento de una obligación civil, o la realización de una determinada actuación procesal²¹.

En segundo lugar, están aquéllos para quienes plazo significa la oportunidad temporal dentro de la cual puede y debe llevarse a cabo una actuación procesal, mientras que el término consiste en el momento en que dicha oportunidad deja de existir. Dicho de otra forma, el término sería el momento en que vence determinado plazo²²: “en doctrina, plazo es diferente de término, que es el ‘extremo legal del plazo’”²³.

Una tercera posición doctrinal, formalmente similar, mas sustantivamente diversa a la anterior, sostiene que tanto término como plazo son los modos en que se manifiesta temporalmente el requisito de la solemnidad en los actos jurídicos procesales. En tal sentido, la diferencia entre ambos vocablos estriba en que los términos hacen referencia a instantes ideales, es decir, a momentos entendidos

²¹ Ibañez Zelaya, Héctor. Análisis de los plazos en los procedimientos chilenos. Tesis para postular al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. Chile. 1997, p. 11.

²² Según Andrés De La Oliva Santos, e. g., “término es (...) un día e incluso un día y una hora determinados. Plazo, en cambio, es un conjunto de días o de meses e incluso uno o varios años (...) en cualquiera de cuyos momentos se puede realizar el acto procesal”, lo que, de acuerdo al mismo autor, es acogido de manera unánime por la doctrina española. V. De La Oliva Santos, Andrés. Derecho Procesal Civil II. 4ª Ed. Vol. II. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, España, 1997, p. 124. En el mismo sentido se pronuncia Álvaro Pinilla Galvis, quien al referirse a la computación de los plazos en el ordenamiento colombiano sostiene que “la doctrina nacional y extranjera ha entendido, *ab antiquo*, que el plazo es el lapso, el período o el intervalo de tiempo que corre entre dos momentos, mientras que el término es el límite que culmina ese plazo. De esta manera, el plazo es el lapso de tiempo que transcurre hasta un término, y el término es el momento cierto o determinado en que culmina un plazo”. V. Pinilla Galvis, Álvaro. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. En: Revista de Derecho Privado. N° 24. Bogotá, 2013, p. 285.

²³ Quezada Meléndez, José. Ob. cit., p. 39.

como puntos sin prolongación cronológica formal. Los plazos, en cambio, serían lapsos de tiempo dentro del procedimiento, para ejecutar un acto procesal²⁴.

Finalmente, puede identificarse una cuarta alternativa doctrinal, de acuerdo a la cual el eje en torno al que gira la distinción es el o los sujetos cuya actuación debe acontecer dentro del lapso cronológico de que se trate. Según ella, los términos serían “momentos de tiempo para la actuación común del Tribunal y de las partes”, v.gr., “para la celebración de una vista oral, bien para la práctica de prueba, bien para la publicación de resoluciones”²⁵. Los plazos, en cambio, consistirían en “lapsos de tiempo que son fijados para la actividad procesal de las partes o de un tercero”²⁶.

Son numerosas las razones que, en principio, hacen aconsejable la adopción de la primera de las posiciones en la discusión recién mentada, esto es, aquella que identifica las nociones de plazo y término. En primer lugar, por cuanto tal es el

²⁴ “El tiempo puede ser ‘de un instante o de un lapso’; así aparecen los ‘términos’ y los ‘plazos’ (que nuestras leyes procesales confunden lamentablemente; adoptan cuasi enfermizamente, la expresión ‘término’). A) Los términos son ‘de un instante ideal’ (...) B) Los plazos, ‘son lapsos de tiempo’ dentro del proceso –más bien, dentro de su ‘forma’, del procedimiento –para realizar un acto procesal”. Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ciudad de México, 1992, pp. 344 y 345. Una posición similar sostiene Alcalá-Zamora, para quien la diferencia entre término y plazo “es elemental. El *plazo* encierra un *período de tiempo* (...) a todo lo largo del cual (...) se puede realizar la actividad procesal correspondiente. El término, en cambio, significa tan solo el *punto de tiempo* para el comienzo de un determinado acto” (cursiva en el original). De acuerdo al mismo autor, ésta es la acepción de plazo recogida originalmente en Las Siete Partidas. V. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, 1972, p. 182.

²⁵ Schönke, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Traducción española de la quinta edición alemana. Bosch, Barcelona, 1950, p. 125.

²⁶ *Ibid.*, p. 126.

consenso en la doctrina mayoritaria²⁷. Asimismo, por cuanto nuestro legislador se refiere de un modo indistinto a ambas expresiones, haciendo superflua cualquier distinción, al menos, desde la perspectiva del Derecho positivo. En efecto, "nuestra legislación no ha hecho distingo alguno, haciéndolos, por tanto, sinónimos"²⁸. Finalmente, puesto que incluso el uso ordinario de estas expresiones presume una relación de sinonimia entre las mismas²⁹.

Sin perjuicio de tales consideraciones, en la presente investigación se optará por la tercera posición expuesta, i. e., aquella según la cual las expresiones término y plazo hacen referencia a entidades conceptuales diversas, siendo el plazo –de modo preliminar por ahora, dado que la definición específica de este vocablo se abordará a continuación– la oportunidad dentro de la cual puede y debe llevarse a cabo un acto procesal; y el término, por su parte, el momento en que vence un determinado plazo.

La ventaja fundamental que se vislumbra al seguir este curso de acción, y la razón por la cual se prefiere sobre los demás, consiste en que, no existiendo diferencia entre las nociones de plazo a que se refieren la doctrina mayoritaria y esta

²⁷ Ibañez Zelaya, Héctor. Ob. cit., p. 12. Asimismo, Quezada Meléndez, José. Op. Cit., p. 39.

²⁸ Augurto Augurto, Régulo. Los plazos en el procedimiento civil. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile, 1950, p. 183. Cabe señalar que la ausencia de una distinción nítida entre ambas expresiones en nuestra legislación parece ser, de acuerdo a lo sostenido por Alcalá-Zamora, nada más que la manifestación sintomática local de un fenómeno común a los ordenamientos jurídicos hispánicos. V. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ob. cit., p. 377.

²⁹ En efecto, "en la terminología española habitual, las palabras *plazo* y *término* se utilizan indistintamente" (cursiva en el original). Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª Edición. Roque De Palma. Buenos Aires, 1958, p. 174.

alternativa, la ausencia en ésta de una relación de sinonimia entre ambas expresiones implica añadir una nueva herramienta conceptual para tratar el problema que se investiga.

3.2.2 Definición.

No existe en la legislación procesal nacional una definición de lo que entiende el legislador por la palabra plazo³⁰. En cambio, como es sabido, el CC se refiere expresamente a la materia en su artículo 1494, señalando que plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación.

La definición otorgada por el legislador civil resulta demasiado estrecha para satisfacer las necesidades de la presente investigación, puesto que, como se ha señalado más arriba, corresponde a una noción restringida de la idea de plazo, ligada esencialmente al cumplimiento de obligaciones civiles, excluyendo, en consecuencia, los roles que desempeña la institución del plazo en el ámbito del Derecho Procesal: "Esta definición es un tanto restringida, ya que da un concepto del plazo en relación con la materia de que trata el Libro IV del Código Civil, esto es, con las obligaciones en general y con los contratos"³¹.

Por consiguiente, resulta indispensable esbozar una definición específicamente procesal de plazo, i. e., que dé cuenta de la identidad de la institución entendida ésta como una parte fundamental del proceso.

En doctrina, se han bosquejado diversas definiciones de plazo que cumplen con el

³⁰ Quezada Meléndez. Ob. cit. P. 39.

³¹ Stoeihrel Maes, Carlos. Ob. Cit., p. 75.

requisito recién señalado. Así, según don Alberto Echavarría, “los términos o plazos en el Derecho Procesal, constituyen la época señalada para el ejercicio de un derecho o la práctica de una actuación”³².

Don Eduardo Couture los definió como “los lapsos dados para la realización de los actos procesales”³³. En su Vocabulario Jurídico, el célebre autor uruguayo también los define como la “medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos”³⁴. Asimismo, al referirse a los términos se remite a la ya esbozada definición de plazo, señalando además que aquéllos consisten en una “medida de tiempo establecida en la ley, fijada por los jueces o convenida por las partes, para realizar dentro de ella los actos procesales o para separar un acto procesal de otro”³⁵.

Para Héctor Ibáñez Zelaya, los plazos constituyen “el espacio de tiempo que se concede para evacuar o realizar una determinada actuación judicial”³⁶.

Por su parte, Régulo Augurto Augurto sostiene que “término o plazo es el período de tiempo cierto y determinado, establecido por la ley, o determinado por el tribunal o fijado de común acuerdo por las partes, para acometer o cumplir una actuación en el proceso, regulando el impulso procesal, haciendo efectiva la preclusión de las distintas etapas del procedimiento y permitiendo su desarrollo

³² Echavarría, Alberto. Ob. cit., p. 49.

³³ Couture, Eduardo. Ob. cit., p. 174.

³⁴ Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Bianchi Altuna. Montevideo, 1960, p. 457.

³⁵ Ibid., p. 561.

³⁶ Ibáñez Zelaya, Héctor. Ob. cit., p. 12.

progresivo"³⁷.

En palabras de Sergio Rodríguez Garcés, "en Derecho Procesal, el plazo señala la oportunidad para realizar una actuación judicial"³⁸.

De acuerdo al profesor Cristián Maturana, "plazo o término procesal es el espacio de tiempo fijado por la ley, el juez o las partes para el ejercicio de una facultad o la realización de un acto jurídico procesal dentro del proceso"³⁹.

De modo análogo, José Quezada Meléndez señala que "plazo, en general, es el lapso que se tiene para ejecutar un acto procesal"⁴⁰.

Asimismo, Carlos Stoeihrel define el plazo como un "hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de un derecho"⁴¹, identificando como sus elementos constitutivos, por un lado, la certidumbre respecto de que el hecho de que se trata ocurrirá; y, por otro, el carácter futuro del mismo.

Habiendo examinado algunas de las definiciones elaboradas por la doctrina, y para efectos la presente investigación, se entenderá el vocablo plazo del modo en que ha sido definido por el profesor Cristián Maturana, pues se trata de una definición lo suficientemente amplia como para superar la estrechez de aquella entregada por el legislador civil, dando así una idea integral de la institución del

³⁷ Augurto Augurto, Régulo. Ob. cit., p. 182.

³⁸ Rodríguez Garcés, Sergio. Ob. cit., p. 415.

³⁹ Maturana Miquel, Cristián. Ob. cit., p. 184.

⁴⁰ Quezada Meléndez, José. Ob. cit., p.39.

⁴¹ Stoeihrel Maes, Carlos. Ob. cit., p. 75.

plazo en materia procesal; y es, a la vez, lo suficientemente específica como para permitir una adecuada distinción conceptual entre los plazos civiles y procesales.

3.3 Los plazos continuos y discontinuos.

3.3.1 Definición.

De acuerdo a la forma en que deben computarse, los plazos pueden ser continuos o discontinuos. Tradicionalmente, en el contexto de esta clasificación, se ha señalado en doctrina que “plazo continuo es aquel que corre sin interrupción”⁴², es decir, aquel en cuyo cómputo se incluyen todos los días. Es discontinuo, en cambio, “el que sufre suspensión durante los días feriados”⁴³.

Pese a que estas definiciones permiten representar de manera naturalmente adecuada estos tipos de plazos, resulta indispensable, por razones en las que se profundizará más adelante⁴⁴, reformular la definición de plazo discontinuo, para incluir en ella ciertos plazos cuyo cómputo no se suspende sólo durante los días feriados, como ocurre a propósito de lo preceptuado en el art. 25 de la Ley N° 19.980 de Bases de los Procedimientos Administrativos.

En tal sentido, puede postularse que plazo discontinuo es aquel en cuyo cómputo dejan de incluirse ciertos días. Por regla general, los días excluidos de tal cómputo corresponderán a los días feriados, mas éste no es necesariamente el caso.

⁴² Alessandri Rodríguez, Arturo. Somarriva Undurraga, Manuel. Vodanovic, Antonio. Curso de Derecho Civil. Parte General. Tomo I. Volumen II. Editorial Nascimento. Santiago. 1961-62. P. 99.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ V. infra, nota 55.

3.3.2 Panorama en la realidad normativa nacional. Regla general y excepciones.

Dentro del ordenamiento nacional, la regla general es que los plazos sean continuos⁴⁵. Ello, por cuanto el legislador civil establece que “en los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso no se contarán los feriados”⁴⁶. De lo establecido por nuestro legislador es posible concluir que, para que un plazo asuma el carácter de discontinuo, es necesario que se le otorgue expresamente dicha naturaleza en el acto legislativo, judicial o administrativo que le da origen. Esta idea aparece confirmada ingentemente por la jurisprudencia nacional⁴⁷.

Es posible afirmar que la instancia más trascendental en que se manifiesta aquella regla general está constituida, paradójicamente, por la que resulta ser también la más importante de sus excepciones, esto es, el precepto del art. 66 del CPC. En tal sentido, esta norma consagra expresamente la discontinuidad de los plazos de días establecidos en dicho cuerpo legal, formulándose, por consiguiente, de un modo coherente a lo normado por el legislador civil. Del mismo modo, el art. 111

⁴⁵ Alessandri Rodríguez, Arturo. Op. cit., p. 99. V. también Maturana Miquel, Cristián. Op. cit., p. 166.

⁴⁶ Artículo 50 Código Civil.

⁴⁷ Álvarez Hernández, Camilo. Artículos 25 al 51 del Código Civil, exceptuando el 44 y 45. Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. Chile. 2013. Pp. 61 y ss.

del proyecto para el nuevo Código Procesal Civil se pronuncia a favor de esta alternativa⁴⁸, señalando que “todos los términos de días, cualquiera sea su naturaleza u origen, se entenderán suspendidos durante los feriados”⁴⁹. En todo caso, es ostensible la cardinal diferencia entre ambas disposiciones: la forma en que el legislador se expresa en el art. 111 del proyecto citado deja en evidencia la vocación de supletoriedad general de tal precepto, en conformidad a lo establecido en el art. 14 del mismo⁵⁰.

Respecto al alcance de la norma contenida en el art. 66 del CPC, cabe señalar, por ahora, que se limita a los plazos de días consagrados en este cuerpo legal; no se refiere, por consiguiente, a “los términos de meses y años que señala el referido Código, ni a cualesquiera términos que establezcan otras leyes o cuerpos legales”⁵¹.

A diferencia de lo que acontece en materia procesal civil, el legislador procesal penal nacional ha optado históricamente por reiterar la regla general establecida en el CC. Así, el art. 44 del antiguo Código de Procedimiento Penal dispone que

⁴⁸ Cabe destacar que la reiteración de la norma originalmente contenida en el art. 66 del Código de Procedimiento Civil fue recomendada mediante acuerdo adoptado en la 17ª sesión del Foro para la Reforma Procesal Civil. Al respecto, véase Informe de Foro para la Reforma Procesal Civil. En: Revista de Derecho Procesal. N° 21. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. P. 23

⁴⁹ Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil. En: Revista de Derecho Procesal. N° 22. 2012. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Santiago P. 59.

⁵⁰ De acuerdo a éste, las normas del nuevo Código Procesal Civil “se aplicarán supletoriamente a todos los procedimientos no previstos en él, a menos que ellos contemplen una norma especial diversa o su aplicación se encuentre en oposición con la naturaleza de los derechos o de los principios que los rigen”. *Ibid.*, p. 38.

⁵¹ Stoeihrel Maes, Carlos. *Ob. cit.*, p. 76.

no existen días ni horas inhábiles para las actuaciones en el proceso penal, y los términos de días establecidos en el mismo no se suspenden por la interposición de días feriados. Del mismo modo, el Código Procesal Penal recoge lo preceptuado en esta norma en su art. 14: “en materia penal, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, por regla general, los actos procesales no se ven interrumpidos por días inhábiles, pudiendo ser realizados todos los días y en todo horario (...). Nos encontramos en consecuencia ante la manifestación de plazos continuos”⁵².

En materia procesal laboral, el camino seguido por el legislador nacional es diametralmente opuesto. En efecto, tanto el antiguo como el nuevo sistema procesal en esta materia reiteran la disposición original del CPC, en el sentido de preceptuar que el cómputo de los plazos de días no incluye los feriados. De hecho, el art. 435 del Código del Trabajo, que se pronuncia expresamente sobre esta cuestión, no fue objeto de la trascendental reforma introducida por la dictación de la ley 20.087, dejando así virtualmente intacta la disposición antes contenida en el art. 429 de este cuerpo legal⁵³. Cabe destacar que, conforme a lo señalado en el art. 432 del Código del Trabajo, se ordena la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los Libros I y II del CPC en todo lo no regulado

⁵² Maturana Míquel, Cristián. Montero López, Raúl. Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. Tomo I. Legal Publishing Chile. Santiago. 2012. P. 441.

⁵³ Burgos Salas, Vicente. El Procedimiento Ordinario en el Nuevo Sistema Procesal laboral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. Chile. 2010. Pp. 120 y 121.

en aquél o en leyes especiales⁵⁴.

Finalmente, en lo que concierne al proceso administrativo en nuestro país, la regla establecida coincide con aquella señalada por el legislador procesal civil: es así como, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 25 de la Ley N° 19.980 de Bases de los Procedimientos Administrativos, los plazos de días señalados en este cuerpo legal se computan incluyendo sólo los días hábiles⁵⁵.

3.3.3 Experiencia comparada.

3.3.3.1 Argentina.

El art. 28 del Código Civil argentino contiene una norma análoga a la establecida en el art. 50 del Código Civil chileno. De acuerdo a tal precepto, “en los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose

⁵⁴ Ibid., p. 115.

⁵⁵ Si bien en este caso nos encontramos claramente ante la consagración de la discontinuidad de los plazos en los procedimientos administrativos, es necesario indicar que la expresión “días hábiles” que introduce la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos difiere de la noción en torno a la cual gira la normativa relativa a los plazos en el Código Civil. En tal sentido, “el Código Civil contiene una regla claramente distinta a la contenida en la LBPA, pues: (i) mientras en la LBPA el cómputo de plazos se basa en el criterio de días hábiles, y se realiza dejando de computar los días sábados, domingos y festivos; y (ii) en el Código Civil el cómputo de plazo es de días corridos (expresión creada por la práctica), salvo el caso de días útiles, en cuyo caso se dejan de computar sólo los días feriados. (...) De acuerdo a lo anterior, cabe considerar, desde la vigencia de la LBPA, el concepto de días ‘hábiles’ como distinto al de días ‘útiles’”. V. Vergara Blanco, Alejandro. Cómputo y prórroga de los plazos en los procedimientos administrativos especiales. En: Revista de Derecho Administrativo. N° 2. Legal Publishing. Santiago, 2008, p. 161. Puede afirmarse que, tras la entrada en vigencia de este precepto, nace la necesidad de reformular la definición de plazo discontinuo que tradicionalmente se ha bosquejado en doctrina, de modo tal de incluir en la misma ciertos plazos cuyo cómputo no se suspende sólo, o necesariamente, durante los días feriados.

así⁵⁶. De esta forma, la regla general en cuanto a la naturaleza continua o discontinua de los plazos en Argentina es que en el cómputo de éstos se incluyan los días feriados⁵⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible afirmar que las abundantes excepciones a dicha regla general han provocado, en la práctica, una inversión de la misma⁵⁸. Así, e. g., de acuerdo a lo señalado en el art. 156 del Código Procesal Civil y Comercial argentino, “los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fueren comunes, desde la última. No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”⁵⁹. Del mismo modo, incluso respecto de la normativa procesal penal argentina, la regla está constituida por la discontinuidad de los plazos; en tal sentido, el art. 162 del Código Procesal Penal argentino, relativo al cómputo de los plazos en esta materia, preceptúa que en éste sólo se incluirán los días hábiles y los habilitados; excepcionalmente, son continuos los plazos respecto de los incidentes de excarcelación.

Además de lo ya señalado en cuanto a dichos cuerpos normativos, vinculantes a nivel federal, otro tanto puede decirse respecto a la legislación provincial que trata asimismo esta cuestión; puede sostenerse en este sentido que las provincias no

⁵⁶ Art. 28 Código Civil argentino.

⁵⁷ López Olaciregui, Martín. Los Plazos (en el Derecho Civil, en el Derecho Procesal y el Derecho Administrativo). [En línea] <http://www.unsta.edu.ar/wp-content/uploads/2013/04/Procedimiento-Administrativo-08-Plazos.pdf> [Consulta: 15 de abril 2014].

⁵⁸ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Fundación de Derecho Administrativo. Vol. IV. Buenos Aires, Argentina. 2013. P. 307.

⁵⁹ Art. 156 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

necesariamente replican la lógica nacional en sus espacios locales, no existiendo en consecuencia uniformidad de criterios al momento de pronunciarse por la continuidad o discontinuidad de los plazos nacidos en sus respectivas realidades procesales⁶⁰. A modo de ejemplo, la legislación provincial en Buenos Aires reitera la opción asumida a nivel federal: el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires dedica la sección segunda, capítulo VIII, Libro I, arts. 155 a 159, a establecer normas generales en cuanto a la naturaleza y modo de computar los plazos que en dicho cuerpo se establecen. Específicamente, su art. 156 se refiere al momento en que empiezan a computarse los plazos, y al modo en que ello ha de llevarse a cabo, señalando expresamente que su cómputo no incluye días inhábiles. Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 138 del Código Procesal Penal de esta provincia, los plazos consagrados en él se computan de acuerdo a las normas pertinentes del Código Civil, el que, como ya se ha visto, establece en su art. 28 la continuidad como regla general para el cómputo de los plazos. Además de esta remisión, el art. 139 del Código en comento señala expresamente que los plazos en esta materia son continuos, y que por lo tanto han de computarse incluyendo en ellos los días feriados. En

⁶⁰ Pueden citarse, entre otros, los casos de la Provincia de Tucumán, cuyo Código Procesal Penal consagra la continuidad de los plazos que establece en su art. 181 (con la sola excepción de la incomunicación del imputado, en la que se cuentan sólo los días hábiles), mientras que su Código Procesal Civil y Comercial se pronuncia a favor de la discontinuidad, preceptuando en su art. 123 que el cómputo de los plazos no incluye los días inhábiles; el de la Provincia de Neuquén, en que el art. 156 de su Código Procesal Civil y Comercial insta la discontinuidad de los plazos, mientras que el art. 79 de su Código Procesal Penal dispone que el cómputo de los plazos sólo incluirá los días hábiles, salvo tratándose de plazos relativos a medidas cautelares, en que se invierte dicha regla general; el de la Provincia de La Rioja, en que su Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial declara la discontinuidad de sus plazos en su art. 40, la que es también recogida por el Código Procesal Penal de la provincia en su art. 166, de acuerdo al cual los plazos se computan incluyendo sólo los días hábiles.

cambio, el legislador provincial mendocino invierte parcialmente esta regla: el Código Procesal Civil de esta provincia establece en su art. 63 que los plazos sólo comprenden los días hábiles, discontinuidad que también recoge en su art. 194 el Código Procesal Penal de la misma, marcando así una diferencia con el sistema de cómputo vigente a nivel federal en este punto.

3.3.3.2 España.

Al igual que en el caso chileno, el legislador civil español abordó la temática de la computación de plazos con aspiraciones de supletoriedad omnicompreensiva, consagrando por cierto un precepto análogo, en el sentido de establecer, como regla general del ordenamiento español, el carácter continuo de los plazos de días. En efecto, el art. 5° del Código Civil español se refiere expresamente a la materia, señalando por un lado que los plazos de días empiezan a computarse desde el día siguiente a partir de aquél en que comienza (regla que reitera el art. 1130 del mismo cuerpo legal a propósito de las obligaciones a plazo); por otro lado, señala que “en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”⁶¹.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha regla general también resulta invertida de modo especialmente significativo por el legislador procesal orgánico español. Es así como el art. 185 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, luego de señalar que los plazos procesales se computan conforme a lo dispuesto en el Código Civil, dispone que respecto de aquellos plazos señalados por días se excluyen los días

⁶¹ Art. 5° Código Civil español.

inhábiles⁶².

Resulta indispensable apreciar la importancia de la norma recién anotada, por cuanto, y a diferencia de lo que ocurre en Chile, pese a ser una excepción a la regla general en el contexto del ordenamiento jurídico español en lo relativo a la computación de los plazos, constituye la regla general aplicable a todo plazo procesal, sea cual sea, en principio, la naturaleza del procedimiento de que se trate. Esta regla general aparece confirmada por el legislador procesal civil en el art. 133 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, según el cual “en el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles”⁶³.

3.3.3.3 Colombia.

El Código Civil colombiano, marcadamente inspirado por el Código Civil chileno⁶⁴, incluye entre sus disposiciones una norma fundamentalmente idéntica a la consagrada en el art. 50 de éste. En efecto, dispone el legislador civil colombiano que “en los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días

⁶² V. también Fairén Guillén, Víctor. Ob. cit., pp. 345 y 346.

⁶³ Art. 133 Ley 1/2011 de Enjuiciamiento Civil.

⁶⁴ Guzmán Brito, Alejandro. La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas. En: Cuadernos de análisis jurídico. Colección Derecho Privado. De la codificación a la descodificación. Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho. Santiago, 2005, pp. 57 y 58.

feriados”⁶⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, y como ocurre en los ordenamientos ya estudiados, esta norma tiene una importante excepción, que, dada la generalidad de su formulación, termina por invertir en la práctica la regla general instaurada por el legislador civil colombiano. Es así como el art. 62 de la ley N° 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, establece que “en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario”⁶⁶. Es ineludible hacer hincapié en la relevancia trascendental que ostenta esta norma en el sistema colombiano de computación de plazos, pues resulta aplicable, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de este país, a toda clase de disposición legal, y no sólo aquellas que se encuentran comprendidas dentro de las materias propias de que trata el Código en cuestión⁶⁷.

La discontinuidad también es adoptada en el sistema colombiano de cómputo de plazos en el art. 118 del Código General del Proceso, que regula la actividad procesal en materia civil, comercial, de familia y agraria, y se aplica supletoriamente a “todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actividades de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”⁶⁸ en todo lo no regulado especialmente para ellas. De

⁶⁵ Art. 70 Código Civil colombiano.

⁶⁶ Art. 62 Código de Régimen Político y Municipal.

⁶⁷ Pinilla Galvis, Álvaro. Ob. cit., pp. 307 y 318.

⁶⁸ Art. 1° Código General del Proceso.

acuerdo a lo señalado en el inciso final de esta disposición, “en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”⁶⁹.

Pese a lo anterior, es necesario subrayar que, al igual que en Chile, la legislación procesal penal colombiana contempla un regreso a la regla general instaurada en el Código Civil. Así, el art. 162 del Código de Procedimiento Penal colombiano señala que todos los días y horas son hábiles para la práctica de diligencias en materia penal, y dispone que los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de feriados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 166 del mismo Código⁷⁰.

3.3.3.4 Uruguay.

A diferencia de lo que acontece en los ordenamientos hasta ahora estudiados, el Código Civil uruguayo carece de una norma general que determine el modo en que han de computarse los plazos en el contexto de la realidad normativa de ese país. No obstante ello, existen ciertas disposiciones que, al establecer plazos de días, lo hacen añadiendo el calificativo de “corridos” o “naturales”⁷¹, circunstancia de la cual es posible inferir que, para el legislador civil uruguayo, los plazos de

⁶⁹ Ibid., art. 118.

⁷⁰ De acuerdo al art. 166 del Código de Procedimiento Penal colombiano, los términos en la etapa de juzgamiento se suspenden durante sábados, domingos, festivos, semana santa y vacaciones colectivas.

⁷¹ Vid., v. gr., lo dispuesto en el art. 112 de este cuerpo legal, el que establece un plazo de noventa días naturales para que la viuda o divorciada, habiendo acreditado ausencia de embarazo, pueda contraer nuevamente nupcias sin necesidad de esperar los trescientos y un días normalmente aplicables a su situación.

días se computan excluyendo los días inhábiles, i.e., que se trata de plazos discontinuos.

En cambio, el Código General del Proceso uruguayo contiene ciertas disposiciones que cumplen la función de establecer la regla general en cuanto al cómputo de los plazos procesales en este país. Es así como sus artículos 92 a 99 se dedican a regular pormenorizadamente la institución de los plazos procesales. De acuerdo a lo establecido en estas disposiciones, “los plazos que se cuentan por días, sólo se suspenderán durante las ferias judiciales y las semanas de turismo. Exceptúanse los plazos cuya duración no exceda de quince días y los que se cuentan por horas, en los cuales solamente se computarán los días hábiles”⁷². En otras palabras, el Código General del Proceso establece como regla general la continuidad de los plazos de días, salvo ciertas excepciones que la propia disposición se encarga de señalar.

Debe tenerse presente que, dado el amplio ámbito de aplicación de este cuerpo legal⁷³, la norma recién citada se impone como la regla general en un variopinto número de materias. Y si bien las disposiciones del Código General del Proceso no son en principio aplicables a cuestiones penales, lo cierto es que lo preceptuado en los arts. 92 a 99 de esta norma sí determinan el modo en que

⁷² Art. 94 Código General del Proceso.

⁷³ “Alcanza a todas las materias no penales con algunas excepciones especialmente reguladas. El nuevo proceso por audiencias se aplica a las materias civil, comercial, laboral, familia, arrendamientos, tributario, contencioso de reparación patrimonial contra el Estado, inconstitucionalidad de la ley, etc.” Pereira Campos, Santiago. Los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. En: Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje. N° 2. 2009. P. 13. [En línea] <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA2092.pdf> [Consulta: 25 de marzo 2014].

deben computarse los plazos en el proceso penal, conforme a lo dispuesto en el art. 87 del Código Procesal Penal uruguayo⁷⁴.

3.3.3.1 Estados Unidos.

El cómputo del tiempo ha sido una de las materias reguladas a nivel federal en Estados Unidos, y, como se verá, aunque los preceptos referentes a la materia sólo tienen alcance particular, algunos de ellos resultan ser lo suficientemente amplios como para permitir vislumbrar una regla general.

En este contexto, el *Code of Laws of the United States of America* (Código de Leyes de los Estados Unidos de América, o simplemente Código de los Estados Unidos), i. e., la recopilación más importante de normas vinculantes a nivel federal en este país⁷⁵, contiene algunas disposiciones que determinan el modo en que han de computarse los períodos de tiempo para situaciones particulares⁷⁶. No existe entre sus preceptos, sin embargo, una regla de alcance general que determine la naturaleza continua o discontinua de los plazos en este país.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible encontrar otros cuerpos normativos, vinculantes a nivel federal, que establecen dentro de sus respectivos ámbitos de

⁷⁴ Según señala este artículo, “la iniciación, suspensión, interrupción, término y cómputo del tiempo en que puedan y deban producirse los actos del proceso penal se regularán, en lo pertinente, por las normas del proceso civil”.

⁷⁵ Bellis, Douglas. *Statutory Structure and Legislative Drafting Conventions: a Primer for Judges*. Federal Judicial Center. 2008. P. 5. [En línea]
[http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/draftcon.pdf/\\$file/draftcon.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/draftcon.pdf/$file/draftcon.pdf) [Consulta: 25 de marzo 2014].

⁷⁶ V., e. g., el Título II, Capítulo 12, Sección 394, sobre el modo de computar los plazos establecidos para el procedimiento con arreglo al cual se ventilan disputas electorales entre aspirantes al Congreso.

aplicación reglas generales en cuanto al modo en que han de computarse los plazos que consagran. Es así como las *Federal Rules of Civil Procedure* (Reglas Federales de Procedimiento Civil), elaboradas por la Corte Suprema y aprobadas luego por el legislativo, y que de acuerdo a su regla primera gobiernan el procedimiento civil ante las Cortes de Distrito en Estados Unidos, consagra en su regla sexta una disposición que sobresale por la amplitud que pretende su aplicación; establece en su encabezado que la misma ha de aplicarse no sólo a las reglas del cuerpo que la contiene, sino que también a toda regla local u orden de corte, o a cualquier estatuto en que no se especifique un método de computación del tiempo. En lo relativo al cómputo de plazos establecidos en días, la regla se pronuncia a favor de la instauración de plazos continuos, pues indica que han de incluirse en estos plazos todos los días, incluyendo los sábados, domingos y feriados legales, reparando eso sí en que si el plazo ha de vencer en uno de estos días, se extiende hasta el día siguiente que no sea sábado, domingo o feriado legal.

Esta regla se introdujo en 2009, y resulta ser, por su ubicación sistemática, la cara más visible de un proceso de enmiendas que incluyó más de 170 reformas a las reglas federales de computación del tiempo⁷⁷. Entre las modificaciones más importantes, aparte de la ya referida, pueden nombrarse las introducidas a la regla 26 de las *Federal Rules of Appellate Procedure* (Reglas Federales del

⁷⁷ Tatlock, John. Odil, Timothy. The new federal time-computation rules and statutory changes. CLE in Colorado, Inc. 2009. Pp. 1 y ss. [En línea] http://www.cobar.org/repository/Inside_Bar/Labor/December%2017,%202009/Labor%20Materials%20dec.PDF [Consulta: 14 de abril 2014].

Procedimiento de Apelación), a la regla 9006 de las *Federal Rules of Bankruptcy Procedure* (Reglas Federales sobre Procedimiento de Quiebras), y a la regla 45 de las *Federal Rules of Criminal Procedure* (Reglas Federales sobre Procedimiento Penal), entre otras. Las normas citadas reiteran la disposición contenida en la regla sexta de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.

El sistema previo a la reforma establecía dos métodos para computar un plazo expresado en días, distinguiendo entre aquellos superiores e inferiores a once días para efectos de determinar la aplicación de uno u otro. Tratándose de los plazos inferiores a once días, correspondía suspender el cómputo de los mismos durante los sábados, domingos y feriados legales, cuestión que no tenía lugar tratándose de los plazos pertenecientes a la otra categoría⁷⁸. Estas modalidades alternativas traían consigo ciertos inconvenientes prácticos, siendo ésta la razón cardinal tras las recientes enmiendas, con las cuales se impone el principio *a day is a day* (un día es un día)⁷⁹.

3.3.4 Síntesis de la experiencia comparada.

Varios son los aspectos que, recapitulando, pueden identificarse como rasgos comunes al momento de evaluar sintéticamente la información comparada arriba expuesta.

En primer lugar, puede destacarse la presencia de normas que regulan expresamente, desde el ámbito del Derecho Común, y con aspiraciones de

⁷⁸ Ibid., p. 2.

⁷⁹ Ibid., p. 4.

aplicación general y supletoria, la naturaleza continua o discontinua de los plazos en los ordenamientos estudiados: el art. 70 del Código Civil colombiano, el art. 5° del Código Civil español, y el art. 20 del Código Civil argentino desempeñan este rol, de modo análogo a lo que acontece con el art. 50 del CC. Las excepciones a esta regla están representadas por el sistema estadounidense y el uruguayo. Tratándose del primero, como se ha visto, las recientes reformas llevadas a cabo en este país tendientes a uniformar el sistema de computación de plazos en los más diversos ámbitos normativos permiten vislumbrar y formular, doctrinalmente al menos, una regla general semejante. En el caso uruguayo, si bien no es posible encontrar una norma como la descrita, sí existen antecedentes a partir de los que puede conocerse la regla conforme a la cual deben computarse los plazos establecidos por el legislador civil uruguayo. En ambos casos, esta realidad impide afirmar categóricamente la comunicabilidad de estas normas, en cuanto reglas generales y supletorias, al resto de los ordenamientos correspondientes.

En segundo lugar, es posible constatar la primacía de la continuidad como la opción adoptada mayoritariamente en los ordenamientos estudiados al momento de establecer sus respectivas reglas generales de computación. Al igual que en el caso chileno, el legislador argentino, colombiano y español se pronuncian a favor de la continuidad general de los plazos en los contextos de sus respectivas realidades jurídicas. Se exceptúa aquí también el caso uruguayo. En cuanto a éste, según se ha estudiado, puede concluirse, a contrario sensu, que la regla general en el contexto de su legislación civil es la discontinuidad de sus plazos; y si bien, por otro lado, es también cierto que el legislador procesal civil uruguayo

establece una norma expresa de continuidad aplicable a la generalidad de los plazos procesales en ese país, se trata más bien de una continuidad calificada, pues la misma regla determina las condiciones para que la computación de ciertos plazos se haga de manera discontinua. Algo semejante ocurría en el caso estadounidense, antes del conjunto de reformas llevadas a cabo en 2009, pues, al igual que en el caso uruguayo, se establecían también las hipótesis en que la regla de la continuidad se invertía a favor de la discontinuidad. No obstante, hoy en día la regla modificada por tales enmiendas instaure una continuidad general en los distintos ámbitos en que se introdujo.

Por último, destaca la presencia de excepciones trascendentales a las reglas generales de computación emanadas desde el Derecho Común, especialmente a propósito de las normas que esbozan los rasgos fundamentales de los respectivos sistemas procesales civiles. De modo análogo al art. 66 del CPC, el art. 156 del Código Procesal Civil y Comercial argentino; el art. 118 del Código General del Proceso colombiano; y el art. 133 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil española, invierten la regla general en los ordenamientos correspondientes. A eso cabe añadir la existencia de normas que, por su formulación y ubicación sistemática, acentúan aún más la importancia y aplicabilidad de la excepción (como ocurre, v. gr., con el art. 185 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial española) e incluso traen consigo la revocación tácita de la regla general de computación previa (lo que acontece con el art. 62 de la ley N° 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal colombiano). Sobresale nuevamente, por cierto, lo que acontece en los casos uruguayo y estadounidense. En éste, tras las

enmiendas efectuadas en 2009 puede constatarse la uniformidad de las normas de computación que fueron objeto de aquéllas, sin que pueda hablarse, por consiguiente, de excepciones con una relevancia equivalente a las detectadas en los restantes ordenamientos. En cuanto al caso uruguayo, la ausencia de una norma general expresa de computación impide por cierto hablar propiamente de excepciones en el mismo sentido, a lo que debe sumarse la vasta aplicabilidad del Código General del Proceso uruguayo, cuyas normas de computación, como se ha visto, incluso resultan aplicables en el contexto del Código Procesal Penal de este país.

3.4 Los plazos y términos en la LTF.

3.4.1 Consideraciones previas.

Tras haber determinado las herramientas conceptuales con las que se trabajará en esta investigación, cabe ahora examinar a la luz de las mismas las disposiciones que componen la LTF, de modo tal de elucidar rigurosamente el objeto sobre el cual se aplica una u otra regla de computación.

Desde luego, resulta primero indispensable distinguir entre, por un lado, los plazos de días establecidos en esta ley y, por otro, los términos que la misma consagra. Ello puesto que, como se recordará, conforme a la definición de términos con que se trabajará, no cabe respecto de ellos la computación de días establecida sea en el art. 66 del CPC, o en el art. 50 del CC. En efecto, si término es el momento o hecho cierto que determina el vencimiento de un plazo, entonces lo que puede computarse de acuerdo a una u otra regla consiste en un plazo.

Sin perjuicio de esto, debe repararse en una cuestión cardinal, que surge a propósito de la manera en que el legislador da forma a determinados plazos en la LTF. Como ya se tuvo la oportunidad de sugerir, la LTF instauro ciertos plazos que se cuentan en sentido cronológico inverso (es decir, coloquialmente, que se cuentan hacia atrás) a partir de ciertos términos que la misma establece. La instancia más paradigmática de este fenómeno, por la relevancia que reviste en la práctica, se halla representada por el término establecido en el art. 58 inc. 1º, en que se dispone que el plazo para la presentación de la contestación de la demanda será de hasta cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria.

Un examen riguroso de casos como éste, nos llevará a inferir que en ellos las reglas de computación no reciben aplicación tratándose de los plazos propiamente tales, ni evidentemente, por las razones ya esbozadas, respecto de los términos. En efecto, v. gr., el plazo para la presentación de la contestación vence a la llegada del quinto día anterior a la fecha fijada para la audiencia preparatoria, siendo la llegada de este día, por consiguiente, el término. Así, es del todo indiferente la regla de computación aplicable a este plazo particular, pues lo que fija la ubicación cronológica del término no es un hecho jurídico a partir del cual empieza a computarse el plazo (hecho que, por cierto, es omitido por el legislador en la LTF), sino que la forma en que se computan los días que median entre la fecha en que se celebrará la audiencia preparatoria, por un lado, y el término, por otro. Estos días no son un plazo, puesto que precisamente durante ellos no puede ejecutarse el acto jurídico procesal en cuestión; ni tampoco un término, dado que éste, como se ha visto, es el momento o hecho en cuya virtud vence el plazo (i. e.,

la llegada del día señalado).

La existencia de estos períodos innominados presenta un problema evidente, a saber: que nuestro ordenamiento no contempla reglas que determinen el modo en que han de computarse, ya que dichas reglas norman específicamente la computación de plazos. No hay evidencia de que, en la práctica judicial, esta disonancia entre la naturaleza de este período y los plazos propiamente tales haya provocado problemas en la tramitación de aquellos asuntos conocidos y resueltos por los juzgados de familia nacionales. Más bien, se ha asumido que a los mismos resultan aplicables sea la regla general de computación contenida en el art. 50 del CC, o la regla instaurada en el art. 66 del CPC.

Teniendo en cuenta esto, y asimismo que nos hallamos frente a una situación no prevista en forma de hipótesis por el ordenamiento, no cabe sino, para asegurar la operatividad de las disposiciones de la LTF colmando esta laguna, aplicar lo efectivamente dispuesto para aquello en una situación análoga, en este caso, para los plazos. En una palabra, que estos períodos innominados, formando parte del género al que pertenecen los plazos (i. e., espacios de tiempo), se encuentran en una situación ontológica que permite la adecuada aplicación de los preceptos relativos a la computación de los plazos propiamente tales.

En definitiva, por las razones ya formuladas y, además, porque un análisis pormenorizado de esta problemática escapa al ámbito temático abarcado por la presente investigación, se adoptará esta solución interpretativa al momento de tratar específicamente las disposiciones de la LTF.

3.4.2 Determinación de los plazos relevantes en la LTF.

A continuación, se examinarán las disposiciones de la LTF con el objeto de fijar de modo preciso cuáles son los plazos a los cuales resultarán aplicables las ya mentadas reglas de computación.

Cabe señalar que se excluyen de la siguiente exposición aquellos plazos contenidos en las disposiciones transitorias de la ley, puesto que se encuentran vencidos en su totalidad, sea cual sea la regla de computación aplicada, razón por la que puede sostenerse que se encuentran fuera de la problemática propia de la investigación.

Todas las normas citadas en esta sección forman parte de la LTF, a menos de que se señale expresamente algo distinto.

- a. Art. 11 inc. 1°, que establece un plazo de 60 días para la fijación de una nueva audiencia en el caso de que se haya decretado la reprogramación, plazo que se cuenta desde la fecha de la primera audiencia.
- b. Art. 11 inc. 3°, que señala un plazo de hasta tres días hábiles de anticipación para efectos de que se lleve a cabo la notificación de la reprogramación. Asimismo, establece un plazo de 30 días para la fijación de una nueva audiencia en la eventualidad de que haya tenido lugar la suspensión de otra, que se cuenta desde la resolución que ordena dicha suspensión.
- c. Art. 21 inc. 1°, que establece para el demandante o interesado un plazo de cinco días para la impetración de nueva citación, y evitar así que se decrete

la suspensión del procedimiento. Se cuenta desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia a que no asistieron las partes o interesados.

- d. Art. 22 inc. 2°, conforme al cual se fija un plazo de cinco días, ampliable por motivos fundados, para la aplicación de medidas cautelares sin que se haya efectuado la notificación correspondiente. Desde luego, se cuenta desde el momento en que principia la aplicación de tales medidas.
- e. Art. 23 inc. 6°, en que se señala un plazo de tres días, contados desde el envío de la carta certificada, para efectos de que la notificación a través de ella se entienda practicada.
- f. Art. 26 inc. 2°, que señala al juez un plazo de tres días para que, en la eventualidad de que lo estime pertinente, fije fecha para la realización de una audiencia incidental especial. Se cuenta desde el momento en que se promueve la solicitud incidental. Por otra parte, se consagra también un plazo de cinco días, contados desde la misma presentación incidental; en el evento de que dentro de este plazo esté fijada audiencia preparatoria o de juicio, se omite la fijación de fecha para la realización de la audiencia incidental especial, para que tales incidentes sean resueltos en aquéllas.
- g. Art. 46 inc. 1°, que señala un plazo de hasta cinco días de anticipación a la audiencia de juicio, para efectos de que se acompañen los informes periciales solicitados.
- h. Art. 58 inc. 1°, de acuerdo al cual se consagra un plazo de hasta cinco días de anticipación a la fecha en que se encuentra fijada la audiencia preparatoria, para efectos de que el demandado presente su contestación y eventual reconvencción.

- i. Art. 59 inc. 2°, en que se instaura un plazo de hasta quince días de anticipación a la fecha fijada para la audiencia preparatoria, para que se efectúe la notificación de la resolución que cita a la misma.
- j. Art. 61 n° 10, que establece un plazo máximo de treinta días para la fijación de la fecha en que tendrá lugar la audiencia de juicio, que se cuenta desde la fecha de la audiencia preparatoria.
- k. Art. 65 inc. 2°, que señala un plazo de cinco días, ampliables fundadamente por otros cinco días, para que el juez fije la fecha en que se llevará a cabo la lectura de la sentencia.
- l. Art. 67 n° 1, que señala un plazo de tres días para la presentación del recurso de reposición, plazo que, naturalmente, se cuenta desde la fecha de la resolución que se impugna. Adicionalmente se establece, en la eventualidad de que dentro de dicho plazo esté fijada una audiencia, que esta reposición deberá deducirse oralmente en tal oportunidad.
- m. Art. 71 inc. penúltimo, en que se fija un plazo de 5 días para la programación de la audiencia preparatoria en el procedimiento de protección, contados desde la fecha en que empieza a surtir sus efectos la medida cautelar decretada antes del inicio del juicio.
- n. Art. 71 inc. final, que señala un plazo máximo de 90 días para que las medidas cautelares especiales decretadas en los procedimientos de protección surtan sus efectos.
- o. Art. 72 inc. 1°, que señala al juez un plazo máximo de 5 días, contados desde el inicio del procedimiento de protección, para que tenga lugar la audiencia preparatoria.

- p. Art. 92 n° 8, que establece un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, ampliables por igual período, para que las medidas cautelares decretadas en los procedimientos por violencia intrafamiliar surtan sus efectos.
- q. Art. 94, que señala un plazo máximo de quince días de duración, en caso de que se decrete el arresto como medida de apremio para quien incumple una medida cautelar en el procedimiento por violencia intrafamiliar.
- r. Art. 95 inc. 1°, que establece un plazo de diez días, contados desde el inicio del procedimiento por violencia intrafamiliar, para que se lleve a cabo la audiencia preparatoria.
- s. Art. 107 inc. 2°, en que se consagra un plazo de hasta cinco días de anticipación a la audiencia de juicio para que las partes, en materias de mediación voluntaria, acepten la mediación propuesta por el juez o la soliciten de común acuerdo.
- t. Art. 110 inc. 1°, que insta un plazo máximo de sesenta días de duración para la mediación, contados desde el momento en que se comunica al mediador su designación como tal. Este plazo puede ampliarse, de acuerdo a lo establecido en el inc. 2° del mismo artículo, por sesenta días más, en virtud de acuerdo entre las partes.

Capítulo Segundo

La ley 19.968. Examen de la legislación nacional al momento de su entrada en vigencia. Caracteres fundamentales. Experiencia comparada.

4.1 Consideraciones previas

La LTF no surge espontáneamente del vacío normativo, a propósito de un capricho legislativo. En efecto, como se ha sugerido en la introducción a esta investigación, la historia de la legislación nacional relativa a los asuntos de familia que culmina en la dictación de aquélla es una historia larga y rica en transformaciones. En otras palabras, “bien podría decirse que el Derecho de Familia diseñado por nuestro codificador decimonónico prácticamente hoy no existe o, por lo menos, que ha sido sustituido por otro tan radicalmente distinto que del antiguo ya no quedan sino algunas tenues huellas”⁸⁰.

Sin embargo, resulta imprescindible calificar estas afirmaciones. En efecto, al examinar la evolución de la legislación nacional relativa a los asuntos de familia es posible constatar una asimetría colosal, cual es la existente entre el derecho sustantivo y el derecho procesal, tanto funcional como orgánico, de familia⁸¹. Es

⁸⁰ Domínguez Hidalgo, Carmen. Los principios que informan el Derecho de Familia Chileno: su formulación clásica y su revision moderna. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 32. N° 2. 2005. P. 205.

⁸¹ “El avance que se ha logrado en la formulación de un nuevo Derecho de Familia adecuado a los compromisos asumidos por nuestro país a nivel internacional se ha plasmado únicamente en el aspecto sustantivo, (...) en cambio, desde el punto de vista procesal no se aprecia avance alguno. Es decir, el tratamiento judicial de los conflictos familiares no ha sido tocado por la tendencia modernizadora”. Turner Saelzer, Susan. Los Tribunales de Familia. En: Revista Ius et Praxis, V.8, N.2, Talca, 2002, p. 416.

menester, por consiguiente, retratar al menos a grandes rasgos esta historia, para poder comprender a cabalidad la norma en cuestión⁸², las necesidades que pretende satisfacer, y el entorno normativo que acaba por configurar sus rasgos más sobresalientes⁸³.

4.2 Examen de la situación normativa nacional a la entrada en vigencia de la LTF.

4.2.1 En cuanto a la legislación sustantiva.

El primer gran hito en la legislación nacional relativa a los asuntos de familia consiste en la dictación del CC. Como ha sido destacado por la doctrina nacional, es posible identificar en éste ciertos aspectos esenciales, los que a su vez permiten bosquejar la noción de familia originalmente reconocida y favorecida por el legislador nacional. Así, “el Derecho de Familia contenido en la regulación original del Código de Bello se construía sobre la base de los siguientes pilares: a)

⁸² “Desde el punto de vista del Derecho interno, la creación de los Tribunales de Familia se enmarca dentro de un proceso más amplio de formulación de un nuevo Derecho de Familia. La etapa actual se caracteriza como una etapa de transición, puesto que coexisten ideas e instituciones antiguas con otras modernas”. Ibid., p. 415. Cabe destacar que la dictación de la LTF debe contextualizarse doblemente; ello, porque se inserta también en un proceso más amplio de modernización general de la judicatura en el país: “la modernización de la judicatura competente para conocer de los asuntos de familia no es una iniciativa aislada sino, por el contrario, se enmarca dentro de un proyecto sistemático de desarrollo de las instituciones jurisdiccionales, cuyo aspecto más importante lo constituye la reforma del sistema procesal penal”. Ibid. P. 417.

⁸³ Puede incluso sostenerse que el Derecho de Familia sustantivo termina por arrastrar consigo las instituciones procesales relativas a estos asuntos. Así, “entre los diversos factores que determinaron la creación de una judicatura especializada en materia de familia uno de los que tuvo mayor importancia fue el notable proceso de modernización experimentado por el derecho sustantivo de familia”. V. Obrequé Meléndez, Cristóbal; Tobar Ramírez, Jaime. La Judicatura de Familia a la Luz de la Ley N° 20.286, que Introduce Modificaciones a la Ley que Crea los Tribunales de Familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago, 2010, p. 9.

matrimonio religioso e indisoluble; b) incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal; c) administración unitaria y concentrada en el marido de la sociedad conyugal; d) patria potestad exclusiva del padre, quien gozaba de poderes absolutos en su ejercicio; e) filiación legítima, hoy matrimonial, fuertemente favorecida; g) inmutabilidad del régimen patrimonial existente entre los cónyuges”⁸⁴.

Fueron numerosas, como ya se ha indicado, las transformaciones experimentadas por el derecho nacional relativo a las cuestiones de familia. Entre las más importantes, i.e. aquellas que, tomadas en su conjunto, terminan por darle un perfil completamente distinto al sistema originalmente ideado por Bello, están las siguientes: la Ley de Matrimonio Civil y la Ley de Registro Civil, de 1884, que secularizan la institución matrimonial en Chile; el Decreto Ley 328 de 1929, remplazado posteriormente por la ley 5521 de 1934, que introduce a nuestro ordenamiento el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal; la ley 10271, que introduce reformas a los regímenes matrimoniales y al estatuto de la filiación natural; la ley 18.802 de 1989, que consagra la plena capacidad jurídica de la mujer casada; la ley 19.335, de 1994, que instaura el Régimen de Participación en los Gananciales, entre otras⁸⁵.

⁸⁴ Domínguez Hidalgo, Carmen. Ob. cit., p. 207. Vid. también Ramos Pazos, René. Ob. cit., p. 19.

⁸⁵ Veloso, Paulina. Nuevos Principios del Derecho de Familia en función, principalmente, de las normativa internacional que emana de los tratados de Derechos Humanos. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. N° 19, 1998, Valparaíso, pp. 35 y 36.

4.2.2. En cuanto a la legislación procesal.

Como contrapartida al panorama esbozado de la legislación sustantiva a la entrada en vigencia de la LTF, en materia procesal puede constatarse, en términos por ahora generales y preliminares, la existencia de un tratamiento de las materias de familia inorgánico, disperso y carente de una estructura sistemática.

Es posible sostener que dicho estado de cosas refleja el hecho de que la naturaleza de ciertos conflictos entendidos como paradigmáticamente familiares en la actualidad, i.e., aquellos que se hallan dentro del ámbito de competencia de los Juzgados de Familia, carecía incluso de una fisonomía procesal característica y propia, tanto en lo orgánico como en lo funcional: “en la legislación vigente hasta el 1º de octubre de 2005, no había una protección de la familia como un ente jurídico, sino que lo que existía eran tribunales que se dedicaban en forma prácticamente exclusiva a resolver asuntos relativos a menores, y tribunales a los que podían recurrir quienes fueran mayores de edad, sin considerarlos parte integrante de un grupo familiar. De esta manera, el resguardo legal y jurisdiccional no se brindaba a la familia, sino que a sus miembros individualmente considerados”⁸⁶. En una palabra, que no existía la familia como entidad, en términos procesales, sino hasta la entrada en vigencia de la LTF.

⁸⁶ Delpino Blanche, Verónica. Tribunales de Familia. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Adolfo Ibáñez. Universidad Adolfo Ibáñez, Viña del Mar, 2007, p. 9.

Mentada ausencia de una unidad conceptual en el marco del tratamiento procesal de la familia se manifestaba tanto en lo orgánico⁸⁷ como en lo funcional: “en el aspecto procedimental, la falta de un tratamiento orgánico [al momento de presentarse el proyecto que culmina en la dictación de la LTF] era patente. En efecto, tanto los juzgados civiles como de menores eran competentes para conocer materias de familia, sumado a ello el hecho de que existía una gran variedad de procedimientos aplicables, los que a su vez, no resultaban adecuados atendida la particular naturaleza de los conflictos familiares”⁸⁸.

Adicionalmente, en aquello específicamente relacionado con infancia y adolescencia, era posible constatar la existencia de un tratamiento indiferenciado de las materias correspondientes, por un lado, al ámbito proteccional y, por otro, al infraccional. Así, “la confusión entre las vías infraccional y proteccional se manifestaba en que para ambos asuntos el tribunal competente y el procedimiento aplicable era el mismo”⁸⁹.

⁸⁷ “Dispersos entre los Juzgados de Menores y los Juzgados de Letras Civiles encontramos todo un cúmulo de procesos que entran de lleno en el ámbito del Derecho de Familia. Sin perjuicio de lo anterior, y aunque en volúmenes notablemente inferiores, también los Juzgados del Trabajo y los Juzgados de Policía Local conocen de este tipo de cuestiones, como por ejemplo en todo aquello relacionado con la maternidad y las salas-cuna el primero, y las infracciones a la Ley de Educación primaria el segundo”. Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Los Tribunales de Familia. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 1997, p. 61.

⁸⁸ Cociña Cholaky, Constanza. Ob. cit., p. 14.

⁸⁹ Ibid. P. 17

4.3 Razones que explican la dictación de la LTF.

Esta asimetría entre el significativo progreso experimentado por el Derecho sustantivo referente a cuestiones de familia y su contrapartida procesal trajo consigo repercusiones prácticas frente a las cuales parecía indispensable reaccionar⁹⁰. Desde ya, en el informe elaborado en 1994 por la Comisión Nacional de Familia se sostuvo que una de las principales razones que permitía explicar gran parte de las dificultades detectadas en el orden familiar consistía en “dificultades de acceso a las soluciones legales, a la justicia”⁹¹.

En tal sentido, esta Comisión identificó ciertos factores que determinaban la incapacidad del sistema para dar cuenta adecuadamente de los problemas que se suscitaban en el orden familiar chileno, a saber: el atochamiento del sistema y la consecuente prolongación excesiva de los juicios; la ausencia de una judicatura especializada; multiplicidad de tribunales competentes para conocer de una misma clase de asuntos; excesiva variedad de procedimientos aplicables en la materia; y, finalmente, la lógica adversarial en que se encontraba inspirado el sistema⁹².

⁹⁰ Además, por cierto, de la general desconfianza en la judicatura que aquello provocaba en la población nacional: “esta falta de concordancia entre los aspectos sustantivos y los procesales del Derecho de Familia genera un efecto perverso: quita eficacia a los cambios introducidos en el primero y fortalece la percepción social en torno a que las reformas legales son asuntos meramente teóricos que sólo interesan a parlamentarios y juristas pero que no alcanzan al ciudadano común que, enfrentado a la práctica judicial, no percibe cambio alguno”. Turner, Susan. Ob. Cit., p. 416.

⁹¹ Servicio Nacional de la Mujer. Informe Comisión Nacional de Familia. Santiago, 1994, p. 94.

⁹² Ibid. Pp. 94 y 95.

El diagnóstico entregado por la Comisión Nacional de Familia, que además culminaba por recomendar la creación de tribunales especializados⁹³, resulta de suma importancia, puesto que permite comprender mejor los objetivos de proyecto que culmina con la dictación de la LTF.

Adicionalmente al panorama en el Derecho nacional, es necesario afirmar que parte importante de las razones que determinan la creación de los Tribunales de Familia en nuestro país provienen del ámbito internacional, tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Comparado⁹⁴.

En cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cabe señalar que los compromisos asumidos por el estado chileno en diversos instrumentos internacionales⁹⁵ hacían imperativa la reforma de los mecanismos procesales nacionales⁹⁶ destinados a conocer y juzgar los conflictos que surgieran en los

⁹³ Ibid. P. 95.

⁹⁴ Cociña Cholaky. Ob. cit., pp. 19 y ss.

⁹⁵ Entre ellos, cabe destacar especialmente la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño. La primera, por cuanto establece en su art. 8° el derecho de toda persona a ser oída, en un plazo razonable, en las instancias jurisdiccionales correspondientes a los países que suscriben dicho instrumento. La segunda, puesto que supone la implementación de un nuevo paradigma en cuanto al tratamiento procesal de los problemas suscitados en el ámbito de la infancia y adolescencia, los que, desde el modelo de la “situación irregular”, transitan a lo que podría denominarse como Doctrina de la Protección integral de los Derechos del Niño. V. Cociña Cholaky, ob. cit., pp. 16 y ss.; y Beloff, Mary. Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En: UNICEF y Ministerio de Justicia. Justicia y Derechos del Niño N°1, Santiago, 1999, pp. 9 y ss.

⁹⁶ “La justicia de familia y de menores que hoy se modifica, posee una inspiración conceptual y un diseño procedimental que no se condice ni con la especial naturaleza compleja y sistémica del conflicto familiar, ni con las exigencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (...) La nueva justicia de familia que próximamente empezará a operar constituye la respuesta lógica en el ámbito procesal para dar cabal cumplimiento al deber del Estado de proteger la familia, según lo consagrado a nivel constitucional y en los múltiples instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile”. Riveros,

ámbitos propios de la infancia, la adolescencia y la familia.

4.4. Objetivos del proyecto que culmina con la dictación de la LTF.

De acuerdo a lo señalado en el mensaje del mismo⁹⁷, se plantean tanto objetivos generales como específicos.

En cuanto a los objetivos generales, y tras señalarse que se pretende, principalmente, dotar a la judicatura nacional de órganos y procedimientos a través de los cuales se pueda lidiar de manera idónea con conflictos específicamente familiares, se plantean como una manifestación sistemática de un esfuerzo reformador en cuanto a la política pública de justicia, que inspiran transformaciones que trascienden el ámbito propio del proyecto en cuestión⁹⁸.

En este contexto, los cuatro objetivos generales que se propone el ejecutivo son los siguientes:

- a. Favorecer la instauración de procedimientos en que prime la intermediación entre partes y jueces, haciendo principalmente prevalecer la oralidad por sobre la escrituración, contribuyendo así a percepción de legitimidad de las decisiones asumidas.
- b. Ampliar el acceso a la justicia por parte de sectores sociales tradicionalmente excluidos del mismo.

Alejandra; Cerda Silva, Alberto. Juzgados de Familia y Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos N° 1. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 2005, p. 123.

⁹⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Op. cit., P. 6.

⁹⁸ Ibid. Pp. 7 y ss.

c. Crear una instancia jurisdiccional encargada de conocer y juzgar las infracciones juveniles a la ley penal, en conformidad a las garantías de un debido proceso.

d. Instituir un procedimiento en que se incentiven las soluciones no adversariales al contencioso familiar.

En cuanto a los objetivos específicos del proyecto, éstos son⁹⁹:

a. Creación de una judicatura especializada cuyo objeto fuera conocer y resolver los conflictos suscitados en el ámbito familiar.

b. Dotar a la judicatura especializada en estos asuntos de un carácter interdisciplinario, dado la naturaleza multidimensional de los conflictos familiares.

c. Instaurar procedimientos en que imperen la oralidad, flexibilidad, concentración e intermediación.

d. Promover la solución a los conflictos familiares a través de mecanismos cooperativos o no adversariales.

e. Finalmente, se persigue también un objetivo que trasciende el proyecto específico de que se trata, cual es la incorporación “en esta judicatura de elementos de modernización comunes al resto de la administración de justicia con el objetivo de que el ejercicio de la jurisdicción sea lo más eficaz y eficiente

⁹⁹ Ibid. P. 9. Vid. también Barraza Gallardo, Luisa. Debate Parlamentario de la Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. Chile. 2007. Pp. 11 y ss.

posible”¹⁰⁰.

4.5 Experiencia comparada.

Como se ha explicado anteriormente en este capítulo, parte de las razones que explican la dictación de la LTF en nuestro país provienen del ámbito internacional, especialmente de la experiencia procesal comparada. Así, y con el objeto de culminar el retrato de la ley en estudio, a continuación se pasará revista a los modos en que alrededor del mundo se ha enfrentado la problemática que involucra el moderno Derecho Procesal de Familia.

4.5.1 Estados Unidos.

Es imposible ignorar la importancia de los Estados Unidos al examinar la forma en que tienen origen los Tribunales de Familia en el Derecho Comparado. Ello, por cuanto se trata del país en que nace la idea de crear órganos jurisdiccionales especializados en conocer y juzgar cuestiones propias del Derecho de Familia¹⁰¹, idea que termina por concretarse en la instauración de las “Family Courts” o “Courts of Domestic Relation”, que surgen originalmente en Hamilton County, en la ciudad de Cincinnati en 1914¹⁰².

La experiencia pionera llevada a cabo en Cincinnati, junto a la conciencia de la necesidad de instaurar este sistema para lidiar específicamente con este tipo de

¹⁰⁰ Ibid. P. 10.

¹⁰¹ Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 92.

¹⁰² Mulvey, Edward. Family courts: the issue of reasonable goals. En: Law and Human Behavior. Vol. 6. N° 1. New York. 1982. P. 49.

asuntos, dio paso a la creación de Cortes especializadas en el resto del país¹⁰³. Dentro de las iniciativas más sobresalientes cabe destacar la llevada a cabo en el estado de Rhode Island, el cual implementó en 1961 la primera Corte de Familia cuyo ámbito de competencia abarcaba la totalidad de su territorio. En 1962, se dicta en el estado de Nueva York la “Family Court Act of the State of New York”, mediante la cual se pretende crear cortes de familia en todos los condados de dicho estado¹⁰⁴; se trata, sin embargo, de una iniciativa limitada, pues se excluye del conocimiento de tales cortes los procedimientos de divorcio, lo que redundó en que idénticos conflictos, sistémicamente considerados, terminasen siendo ventilados en distintas sedes. Esta limitación de la competencia de las cortes, junto a los problemas que acarrea, impide considerar esta experiencia como exitosa¹⁰⁵. Subsecuentemente, cortes familiares fueron implementadas en Hawaii en 1965; Carolina del Sur, en 1968; Distrito de Columbia, en 1970; Delaware, en 1971; Louisiana, en 1979; Nueva Jersey, en 1984; Vermont, en 1990¹⁰⁶, entre otras.

Puede sostenerse, en términos generales, que estos tribunales cuentan con equipos multidisciplinarios de asesores y oficiales encargados de indagar las

¹⁰³ Page, Robert. Family courts: an effective judicial approach to the resolution of family disputes. En: *Juvenile and Family Court Journal*. Vol. 44. N° 1. Reno. 1993. P. 4.

¹⁰⁴ Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. *Ob. cit.*, p. 96.

¹⁰⁵ Mulvey, Edward. *Op. cit.*, p. 51.

¹⁰⁶ Page, Robert. *Op. cit.*, p. 5.

situaciones familiares planteadas por las partes en sus alegaciones¹⁰⁷.

En cuanto a las disposiciones funcionales que norman el quehacer de estas cortes, debe señalarse que tales reglas varían según el estado de que se trate. A continuación, se revisarán las normas que guían el funcionamiento de las Cortes de Familia en el Estado de Nueva York con el propósito de esbozar a grandes rasgos el funcionamiento general de las cortes de familia en este país.

En el Estado de Nueva York, como ya se ha sugerido, el establecimiento y actividad de la corte de familia se encuentra principalmente regulado en la “Family Court Act of the State of New York”. Las solicitudes que se presentan ante estas cortes pueden someterse, antes de que se inicie propiamente la tramitación del negocio, a un procedimiento de mediación, si las partes consienten en ello¹⁰⁸. El procedimiento, en términos generales, consta de dos etapas: la primera de ellas, conocida como “Fact-Finding Hearing” (Audiencia de Averiguación de los Hechos) está constituida por una audiencia en que el juez mismo (y no un jurado) evalúa el mérito de las alegaciones de las partes, en conformidad a la prueba rendida por ellas. Si tras dicha evaluación, se estima que las alegaciones del actor no están lo suficientemente fundadas, se pone término al procedimiento; si, por el contrario, se determina que la petición está plausiblemente acreditada, entonces tiene lugar la segunda etapa del procedimiento, conocida como “Dispositional Hearing” (Audiencia Dispositiva), cuyo objeto es determinar las medidas que se adoptarán

¹⁰⁷ Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 92.

¹⁰⁸ The Fund for Modern Courts. A guide to the New York State Family Court. 2005. P. 13. [En línea]<
<http://moderncourts.org/files/2013/10/familycourtguide.pdf>> [Consulta: 1 de septiembre de 2014].

en el caso en cuestión¹⁰⁹.

4.5.2 Alemania.

Los tribunales de familia alemanes nacen a la vida del Derecho a partir de la “Primera Reforma del Derecho Matrimonial y de Familia”, aprobada en 1976 y vigente desde el 1° de julio de 1977¹¹⁰. Esta reforma entrega a los nuevos Tribunales de Familia, llamados *Familiengericht*, la competencia para conocer y resolver cuestiones familiares y conflictos matrimoniales¹¹¹.

Se constituyen como tribunales ordinarios, formando parte de los “Tribunales Administrativos” –*Amtsgericht*–, y están encargados de conocer en primera instancia de los asuntos que forman parte de su ámbito de competencia. Dichas materias son conocidas en segunda instancia por las salas de asuntos de Derecho de Familia del Tribunal Superior Regional¹¹² –*Oberlandesgericht*–.

Los procedimientos a través de los cuales conocen y juzgan los *Familiengericht* se encuentran establecidos en el *Zivilprozessrecht* (Código de Procedimiento Civil), entre sus artículos 606 a 661. En este sentido, resultan aplicables a ellos las reglas generales con arreglo a las cuales se desarrollan los procedimientos en

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 117.

¹¹¹ Obreque Meléndez, Cristóbal; Tobar Ramírez, Jaime. Ob. cit., p. 16.

¹¹² Ibid.

conformidad a dicho cuerpo legal¹¹³.

4.5.3 Japón.

Este país cuenta con tribunales especializados en asuntos de familia, llamados *Katei Saibansho* (“Family Courts”, o “Cámaras de la Familia”), instaurados en 1949 a propósito de ciertas reformas concebidas en 1947, en un contexto de postguerra caracterizado por la modernización y democratización institucional del país nipón¹¹⁴.

Consisten en tribunales especializados con competencia sobre sus distritos, la que coincide con las respectivas Cortes de Distrito, que conocen de asuntos derivados de relaciones de familia, así como de infracciones penales cometidas por menores de edad¹¹⁵.

En cuanto al procedimiento aplicable en estas materias, “es de un carácter marcadamente flexible, informal y no adversarial”¹¹⁶. Dicho procedimiento se encuentra principalmente regulado en la *Family Case Proceeding Act*, norma que entró en vigencia el 1° de enero de 2013, reformando la antigua *Domestic*

¹¹³ Zekoll, Joachim. Reimann, Matthias. Introduction to German Law. Kluwer Law International. La Haya. 2005, P. 380.

¹¹⁴ Miki, Koichi. Types and Styles of Family Proceedings. P. 357. [En línea] <<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/19.pdf>> [Consulta: 25 de marzo 2014].

¹¹⁵ Ibid.

¹¹⁶ Obreque Meléndez, Cristóbal; Tobar Ramírez, Jaime. Ob. cit., p. 18.

*Relations Trial Act*¹¹⁷.

4.5.4 Bolivia.

Este país optó tempranamente por la sistematización de sus normas de Derecho Procesal de Familia. En efecto, en virtud de la Ley de Organización Judicial, de 19 de mayo de 1972, se crean los Juzgados de Familia¹¹⁸. Además, cuenta con un Código de Familia, promulgado en 1972 y vigente desde 1973, en el cual, además de normas sustantivas respecto a la materia, se incluyen preceptos cuyo objeto es regular la judicatura y los procedimientos de familia¹¹⁹.

De acuerdo a lo señalado en el art. 366 del Código de Familia boliviano, la jurisdicción en materia de familia es ejercida por los jueces de instrucción familiar, los jueces de partido familiar, las Cortes Superiores de Distrito y la Corte Suprema de Justicia¹²⁰.

Cabe destacar que el legislador boliviano regula asimismo el cargo de Fiscal de Familia, quien forma parte del Ministerio Público. Este funcionario “interviene como representante de la sociedad y del Estado, bajo sanción de nulidad”¹²¹.

Como ya se ha indicado, el Código de Familia boliviano regula las normas

¹¹⁷ Supreme Court of Japan. Guide to the Family Court of Japan. 2013. P. 5. [En línea] <http://www.courts.go.jp/english/vcms_lf/20130807-1.pdf> [Consulta: 25 de marzo de 2014].

¹¹⁸ Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 123.

¹¹⁹ Benavides Santos, Diego. Tendencias del Proceso Familiar en América Latina. [En línea] <http://www.indret.com/pdf/321_es.pdf> [Consulta: 25 de marzo 2014]. P. 11.

¹²⁰ Art. 366 Código de Familia boliviano.

¹²¹ Benavides Santos, Diego. Op. cit., p. 12. V. también arts. 367, 381 y 382 del Código de Familia boliviano.

conforme a las cuales se desarrollan los procedimientos ante los tribunales que tienen competencia para conocer de estos asuntos. De modo similar a lo que acontece con el art. 27 de la LTF en nuestro país, el art. 383 del Código de Familia comprende una remisión a las normas del Código Procesal Civil boliviano, haciéndolas aplicables supletoriamente a los procedimientos que establece el primero en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en él¹²².

4.5.5. Argentina.

Los tribunales de familia en este país tienen como antecedente remoto la instauración, desde 1946 hasta 1949, de diez juzgados de primera instancia en Capital Federal, en virtud a lo dispuesto en la ley 12.905. Cuatro de dichos juzgados tenían por finalidad conocer exclusivamente de materias relativas al Derecho de Familia¹²³. Sin perjuicio de ello, se trataba de tribunales sustancialmente idénticos a los demás: “no hubo en su constitución y organización nada que los caracterizara como órganos diferentes del resto salvo la particular naturaleza de los asuntos a ellos confiados. No hubo en tales tribunales una estructura adecuada para el conocimiento de estas materias y tampoco se alteró el procedimiento común anterior”¹²⁴.

Más allá de estos tempranos experimentos, es necesario, para comprender la génesis y desarrollo actual de la judicatura de familia en este país, revisar lo

¹²² Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 124. V. también art. 382 Código de Familia boliviano.

¹²³ Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 130.

¹²⁴ Ibid.

acontecido en este sentido en el plano provincial; para ello, se bosquejará el sistema de la judicatura de familia en la provincia de Buenos Aires.

En esta provincia, se dicta en 1993 la Ley de Creación del Fuero de Familia, a través de la cual se crean tribunales colegiados encargados de conocer en única instancia los asuntos contemplados en el art. 827 del Código Procesal Comercial y Civil de esta provincia¹²⁵. Mentada ley añade, por cierto, un Libro VIII a este cuerpo normativo, en el que se detallan tanto aspectos orgánicos como funcionales de acuerdo a los cuales se conduce la nueva judicatura. En lo relativo a estos últimos, y conforme a lo preceptuado en el art. 838 del citado Código, todos aquellos asuntos que no tengan señalada una tramitación especial se rigen por las normas correspondientes al proceso plenario abreviado –sumario-, contenidas en los arts. 484 a 495 de aquél.

Se contempla la existencia de Consejeros de Familia, encargados de asesorar y orientar a las partes, y promover la conciliación entre las mismas. En cuanto a la forma del procedimiento, puede señalarse que en él impera el principio de oralidad, y se desarrolla principalmente a través de dos audiencias: la Audiencia Preliminar, y la Audiencia de Vista de la Causa. Asimismo, se privilegia la búsqueda de salidas alternativas, puesto que, conforme dispone el art. 843 del Código Procesal Comercial y Civil de la provincia, el juez debe procurar especialmente, en la primera audiencia, que las partes pongan término al conflicto mediante conciliación o avenimiento; del mismo modo, y de acuerdo a lo

¹²⁵ Benavides Santos, Diego. Op. cit., p. 7.

preceptuado en el art. 849 de dicho cuerpo legal, el juez debe también intentar esta conciliación en la Audiencia de Vista de la Causa.

4.5.6. Uruguay.

Los juzgados de familia en este país tienen, como antecedente remoto, la creación de juzgados de menores en 1934 a través de la dictación del Código del Niño¹²⁶. En todo caso, la aparición de los juzgados de familia propiamente tales se produce sólo a partir de la dictación de la Ley N° 15.464 Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales en 1983, situación que recoge por cierto la Ley N° 15.750 de 1985, que reemplaza a la anterior¹²⁷.

El legislador uruguayo optó por hacer coexistir la nueva judicatura con los antiguos tribunales de menores, mas encargó a los primeros el conocimiento de gran parte de las materias originalmente entregadas a los segundos, confiando a éstos solamente “los procedimientos preventivos, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y las situaciones de abandono”¹²⁸.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el art. 120 la Ley 16.002 de 1988, se crea el Tribunal de Apelaciones de Familia, encargado de conocer “en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por

¹²⁶ Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 124.

¹²⁷ V., especialmente, arts. 51 y 69 de ambas normas.

¹²⁸ Art. 67 Ley N° 15.750. V. también Obreque Meléndez, Cristóbal; Tobar Ramírez, Jaime. Ob. cit., p. 19.

todos los Juzgados Letrados con competencia en materia de Familia”¹²⁹.

En cuanto al aspecto funcional, cabe señalar que los procedimientos ventilados ante los Juzgados de Familia y los Juzgados de Menores se encuentran regulados por las disposiciones del Código General del Proceso¹³⁰, que hace aplicables a ellos, en términos generales conforme a lo establecido en el art. 349 del mismo, los preceptos relativos al procedimiento extraordinario, al que se refieren sus arts. 346 y 347¹³¹. De acuerdo a estas normas, el procedimiento extraordinario se rige por lo establecido para el ordinario en cuanto fuere pertinente, salvo por las modificaciones que señalan.

4.5.7. España.

El origen de la judicatura de familia en este país se remonta a la dictación de la Ley 11/1981, que introducía modificaciones al Código Civil en lo relativo a filiación, patria potestad y regímenes matrimoniales. En lo que concierne a este trabajo, dicha norma dispuso la creación de Juzgados de Familia en las capitales que cumplieran con los requisitos que el precepto señalaba¹³², dentro del plazo de 6 meses contados desde su entrada en vigencia¹³³.

¹²⁹ Art. 120 Ley N° 16.002.

¹³⁰ Vid. nota 77.

¹³¹ Arts. 346, 347 y 349 Ley N° 15.982. V. también Benavides Santos, Diego. Op. cit., p. 32.

¹³² De acuerdo a la disposición final de la ley 11/1981, se trataba de “las capitales en que se hallase separada la jurisdicción civil de la penal, que por su población y número de actuaciones relativas al derecho de familia lo requieran”.

¹³³ Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 121. V. también Obreque Meléndez, Cristóbal; Tobar Ramírez, Jaime. Ob. cit., p. 17.

El compromiso asumido así por el Estado español se cumple con la dictación del Real Decreto 1322/1981, del 3 de julio, en cuya virtud se crean originalmente veinticuatro Juzgados de Familia en las principales capitales de provincia.

Cabe señalar que la implementación de esta judicatura no estuvo exenta de críticas por parte de la doctrina española, las que giraban fundamentalmente en torno a la naturaleza de la reforma, por cuanto sólo implicaba el establecimiento de tribunales encargados de conocer exclusivamente las materias relativas al Derecho de Familia, mas no la instauración de una magistratura auténticamente especializada¹³⁴.

Respecto a las normas señaladas para los procedimientos en estas materias, ellas se encuentran recogidas entre los artículos 748 a 781 de la Ley N° 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Así, resultan aplicables a estos procedimientos las disposiciones generales contenidas en el Libro Primero de la misma norma.

4.5.8. Francia.

Las *Chambres de Famille* aparecen en el panorama judicial francés como una respuesta espontánea de la judicatura en diversos tribunales del país. Hoy en día se encuentran formalmente integradas a ella a propósito de lo preceptuado en el

¹³⁴ En tal sentido, “la reciente creación de Juzgados de Familia en varias capitales no constituye la implantación general e institucionalizada de Tribunales de Familia, que algún sector doctrinal defiende, sino, como a lo largo de estas notas he tratado de señalar, la simple especialización de ciertos Juzgados de Primera Instancia en asuntos de Derecho de Familia”. Castán Vázquez, José María. Los Juzgados de Familia. En: Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Madrid. 1981. P. 13. [En línea] <http://www.padresdivorciados.es/pdf/Los%20Juzgados%20de%20Familia_1.pdf> [Consulta: 4 de abril 2014]. V. también Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. Ob. cit., p. 123.

Code de l'organisation judiciaire (Código de Organización Judicial)¹³⁵.

En este contexto, el juez competente para conocer de los asuntos derivados de relaciones de familia¹³⁶ es el *juge aux affaires familiales* (juez de los asuntos familiares), el que forma parte del *Tribunal de Grande Instance*¹³⁷.

En cuanto al aspecto funcional del sistema francés, cabe señalar que los procedimientos familiares se encuentran regulados en el Libro Tercero del *Code de Procédure Civile*. Entre tales disposiciones no existen preceptos particulares en torno al modo en que han de computarse los plazos en los mentados procedimientos. Así, resultan aplicables a ellos las normas contenidas en el Título XVII (*Delais, actes d'huissier de justice et notifications*) del Libro Primero (*Dispositions communes à toutes les juridictions*) de dicho cuerpo legal.

4.6 Síntesis de la experiencia comparada.

Al igual que en el capítulo primero, es posible detectar aquí varios elementos

¹³⁵ Ibid., p. 105. V. también Sánchez Boschini, Nydia. Benavides Santos, Diego. El Proceso de Familia en el Derecho Comparado. [En línea] <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/articulo3rev2.htm> [consulta: 25 de marzo 2014].

¹³⁶ Conoce, específicamente, del divorcio y la separación de cuerpos, así como de sus consecuencias; de las cuestiones relativas a los regímenes matrimoniales; de las acciones relativas al derecho de alimentos; de las disputas respecto a las contribuciones a las cargas del matrimonio; de la obligación de manutención; el ejercicio de la patria potestad, y la modificación del nombre de los hijos naturales. V. Sánchez Boschini, Nydia. Benavides Santos, Diego. Op. cit. V. también artículos L213-3 a L213-4 del *Code de l'organisation judiciaire*.

¹³⁷ Cabe destacar que, hasta la dictación del acta de reforma el 8 de enero de 1993, existían potencialmente dos tribunales competentes para conocer de estos asuntos: el *juge aux affaires matrimoniales*, y el propio *Tribunal de Grande Instance*, como tribunal colegiado compuesto por tres jueces. El *juge aux affaires familiales* asume de modo exclusivo el conocimiento de todos ellos. V. Ferrand, Frédérique. Grounds for divorce and maintenance between former spouses. [En línea] <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/France-Divorce.pdf> [Consulta: 25 de marzo de 2014]. P. 7.

característicos en que convergen las judicaturas de familia estudiadas en el Derecho Comparado.

Así, en primer lugar, en cuanto a la fisonomía de los procedimientos a través de los cuales se tramitan los asuntos de familia, cabe señalar que en ellos generalmente predominan como principios formativos la oralidad, la inmediación, la publicidad y la desformalización.

En segundo lugar, se contemplan mecanismos o salidas alternativas a las vías puramente heterocompositivas, privilegiándose en este sentido las soluciones cooperativas o no adversariales, v. gr., como ocurre con el deber del juez de intentar la conciliación o el avenimiento entre las partes en el caso de la Provincia de Buenos Aires; o la posibilidad de las partes de someterse voluntariamente, antes del inicio del procedimiento, a mediación en el Estado de Nueva York.

En tercer lugar, en cuanto a la ubicación y sistematización de las normas procesales orgánicas y funcionales aplicables a las judicaturas de familia, puede destacarse la presencia ostensible de al menos dos tendencias comparadas. Por un lado, el caso más sobresaliente está representado por la judicatura de familia boliviana, en que tanto la legislación sustantiva como procesal relativa a los asuntos de familia se encuentra codificada dentro de un mismo cuerpo legal, el Código de Familia boliviano. El otro extremo en esta polaridad lo constituyen las legislaciones francesa, española, uruguaya y alemana, en que no existe un especial cuerpo normativo encargado de sistematizar los preceptos relativos a la materia; más bien, se puede detectar una marcada separación entre las normas

sustantivas y procesales, y, dentro de éstas, entre orgánicas y funcionales, normas que generalmente son incorporadas a cuerpos legales ya existentes.

En cuarto lugar, pueden distinguirse varios niveles que reflejan diversos grados en que la competencia respecto de las materias de familia, infancia y adolescencia se encuentra entregada a uno o varios tribunales. Así encontramos, en un primer nivel, al igual que en el caso chileno, a la judicatura de familia japonesa; en estos ordenamientos se establece la existencia de un órgano jurisdiccional, que resulta exclusivamente competente para conocer en primera instancia los asuntos de familia, infancia y adolescencia; y respecto de las últimas, abordando tanto cuestiones proteccionales como infraccionales. En un segundo nivel, pueden ubicarse las judicaturas de familia española y uruguaya; en estos casos, se encarga a los tribunales de familia el conocimiento de las materias recién descritas, salvo por las que se suscitan a propósito de infracciones penales cometidas por menores de edad, cuyo conocimiento se encarga a los respectivos tribunales de menores. En último término, encontramos los casos de las judicaturas de familia francesa y boliviana, en las que la competencia de los asuntos de infancia y adolescencia está por completo entregada a un órgano jurisdiccional distinto de los tribunales de familia.

En quinto lugar, en cuanto a la ubicación de las normas que determinan el modo en que han de computarse los plazos en los procedimientos de familia en los ordenamientos estudiados, fue posible constatar diversas situaciones. Desde, v. gr., el caso alemán, en que la Sección 222 del *Zivilprozessrecht* hace aplicables a las disposiciones de éste las reglas de computación establecidas en el

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil Alemán) y, en consecuencia, también a las reglas que establecen y norman los procedimientos de familia; hasta casos como el boliviano, i. e., en que el legislador respectivo procede de modo análogo a lo constatado respecto de la situación nacional, remitiéndose a propósito de lo señalado en el art. 383 del Código de Familia boliviano a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de este país para establecer las normas procesales supletorias en materia de familia. De todos modos, no pudo constatarse la existencia de dificultades interpretativas derivadas del modo en que se establecen dichas reglas primarias de computación, incluso cuando las mismas se encuentran en cuerpos normativos distintos a aquellos en que se sientan las bases funcionales de los diversos sistemas de las judicaturas de familia estudiadas; dificultades que, en nuestra legislación, emanan fundamentalmente, como se ha sugerido, de la redacción restrictiva del art. 66 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Por último, el contenido de estas normas de computación, por otro lado, dista de ser uniforme: pudo verificarse la presencia de países en que se establece un sistema mixto de computación (e. g., Bolivia y Uruguay, en que los plazos en esta materia se computarán de manera continua o discontinua dependiendo de si su extensión es superior o inferior a 15 días), y otros en que se opta simplemente ya sea por la continuidad o la discontinuidad como regla general para sus plazos en materia de familia (v.gr. la discontinuidad en el caso de España, al hallarse establecida en el art. 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la continuidad en cambio, en Alemania, en virtud, como se vio, de la aplicación de las reglas de

computación contenidas en las secciones 187 a 193 del Código Civil alemán).

Capítulo Tercero

Determinación de la naturaleza continua o discontinua de los plazos en la

LTF. Examen de la problemática a la luz de la experiencia recopilada.

5.1 Consideraciones previas.

Habiendo examinado, por un lado, la cuestión general relativa a los plazos, su contexto jurídico procesal, sus definiciones, el criterio clasificatorio que resulta relevante a la luz de los fines de la presente investigación, y la forma en que las alternativas que nacen de dicho criterio se manifiestan tanto en el ordenamiento nacional como en el derecho comparado; y, por otro, la cuestión particular que representa la dictación de la LTF, el contexto normativo y las razones que justifican su génesis, las finalidades del proyecto a la luz de las necesidades detectadas en la realidad nacional, y la fisonomía general de la nueva judicatura de familia en la experiencia comparada, debe ahora abordarse la indagación del problema peculiar que plantea esta investigación, esto es, la determinación de la naturaleza continua o discontinua de los plazos de días establecidos en la LTF.

Para ello, y considerando que dicho problema constituye, fundamentalmente, una dificultad interpretativa de la ley, se procederá de acuerdo al orden provisto por nuestro legislador al momento de establecer las normas interpretativas que resultan vinculantes para efectos de dilucidar los alcances apropiados de los preceptos que podrían resultar aplicables en el contexto de la LTF.

Cabe señalar que la secuencia de razonamientos que a continuación se bosquejan, no está ordenada de esta manera como consecuencia de que se asuma, como ha sido lugar común en la jurisprudencia y doctrina nacionales¹³⁸, un orden de precedencia en cuanto a la importancia relativa de estos preceptos al momento de desentrañar el sentido de la norma jurídica.

Se trata más bien de un modo de proceder que, adoptando simplemente el orden sucesivo de las reglas interpretativas provisto por el legislador, facilita la claridad analítica y expositiva, y que otorga a los elementos consagrados en dichas reglas una importancia equivalente para efectos de agotar las perspectivas exegéticas desde las cuales puede ser abordado el problema en nuestro ordenamiento.

5.2 Dilucidación de la naturaleza de los plazos en la LTF de acuerdo a los criterios interpretativos provistos por el legislador nacional.

5.2.1 De acuerdo al elemento gramatical.

El primero de los criterios establecidos por nuestro legislador para efectos de interpretar la ley ha sido tradicionalmente calificado por la doctrina como elemento o criterio gramatical¹³⁹, que “tiene por objeto las palabras de que el legislador se

¹³⁸ Guzmán Brito, Alejandro. La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile. En: Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1992, pp. 85-86. Vid. también Andreucci Aguilera, Rodrigo. Los conceptos de la Corte Suprema sobre interpretación de la ley a través de sus sentencias. En: Nomos. N° 1. Universidad de Viña del Mar. 2008, pp. 21 y ss. Y Ducci Claro, Carlos. La Interpretación Jurídica. 3ª Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile, 1989, pp. 92 y ss.

¹³⁹ Alessandri Rodríguez, Arturo. Ob. cit. Vol. I. P. 133.

sirve para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las leyes”¹⁴⁰.

Guiados por este elemento, es necesario abordar en principio la propia LTF, para determinar si la respuesta a la pregunta por la naturaleza de los plazos que establece es respondida por el legislador entre sus disposiciones.

Pues bien, el examen de la LTF permite sostener que dicha norma carece de una disposición en que el legislador, de manera expresa, determine cuál es la regla general a la que deben adecuarse sus plazos de días.

Siendo ésta, en consecuencia, una materia no regulada por el legislador entre las disposiciones que constituyen la LTF, salta de inmediato a la vista lo preceptuado en el art. 27 de la misma, conforme al cual “en todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el CPC, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad”.

Así, debe entonces recurrirse al Libro Primero del CPC, pues de acuerdo a lo preceptuado por el legislador, tal es el primer lugar en que debe buscarse una norma aplicable a la LTF en un caso como éste. Tras examinar el Libro Primero del CPC, la norma que aparece como más adecuada para efectos de aplicarse en esta materia es la contenida en el art. 66 de este cuerpo legal, por referirse de modo expreso a la discontinuidad de los plazos consagrados en el CPC.

¹⁴⁰ Barría Paredes, Manuel. El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional. En: *Ars Boni et Aequi*. Año 7. N° 2. 2011. p. 260.

Esta norma, a primera vista, resulta aplicable a la LTF, por cuanto establece simplemente un sistema de computación discontinuo para los plazos a que se refiere, y no se vislumbra incompatibilidad entre dicho sistema y el paradigma procesal instaurado por la LTF. En efecto, dado que el legislador no ha definido el vocablo “incompatible”, que resulta cardinal al momento de examinar la norma contenida en el art. 27 de la LTF, aquél debe entenderse, conforme a lo preceptuado en el art 20 del CC, de acuerdo a su sentido natural y obvio. En este punto, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han entendido tradicionalmente que dicha expresión importa la consulta de la definición correspondiente según ha sido consignada en el Diccionario de la Real Academia Española¹⁴¹. De acuerdo a éste, incompatible se define como “no compatible con algo o alguien”, mientras que, a su vez, compatible es aquello “que tiene aptitud o proporción para unirse o concurrir en un mismo lugar o sujeto”.

Así, no es posible vislumbrar obstáculo alguno en la naturaleza de los procedimientos establecidos por la LTF que impida adoptar como regla general, en el contexto de la misma, sea la continuidad o la discontinuidad de sus plazos de días. Ello queda en evidencia tras un examen práctico de diversos procedimientos que, siendo análogos en su naturaleza a los consagrados en la LTF, albergan en su seno de manera indistinta una u otra regla en cuanto a la continuidad de sus

¹⁴¹Rodríguez Grez, Pablo. Teoría de la Interpretación Jurídica. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1992, pp. 71 y 76. V. también Klaassen Burdiles, Consuelo. Lefevre Muñoz, María. Interpretación de la Ley: artículos 21 a 24 del Código Civil. Proyecto de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. T. 1. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. Chile. 2012. Pp. 9 y 10; Guzmán Brito, Alejandro. Ob. cit., p. 74; Alessandri Rodríguez, Arturo. Ob. cit., Vol. I, p. 134; y Zapata Larraín, Patricio. La interpretación de la Constitución. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 17. N° 1. 1990. P. 162.

plazos. De este modo, tal y como se ha constatado en el capítulo primero, existen en la realidad normativa nacional ciertos casos en que nuestro legislador ha llevado a cabo reformas procesales insertas en el contexto general de modernización de la judicatura, al que en parte debe su existencia y fisonomía la LTF¹⁴², en que se asume de manera expresa una u otra alternativa en esta materia: tal es el caso del art. 14 del Código Procesal Penal, y el art. 435 del Código del Trabajo.

Por otro lado, la experiencia comparada en esta materia arroja idénticas luces, en el sentido de que es posible encontrar ejemplos de sistemas procesales semejantes al establecido por el legislador en la LTF, en los cuales se adopta como solución tanto la continuidad como la discontinuidad de los plazos en sus respectivos contextos, v. gr., el Código Procesal Penal Nacional argentino en el caso de la primera, y el Código General del Proceso uruguayo en el caso de la segunda.

Dicho todo esto, resulta forzoso afirmar que entre la norma contenida en el art 66 del CPC y la naturaleza de los procedimientos establecidos por la ley 19.968 no existe incompatibilidad, y que, por consiguiente, atendiendo sólo lo preceptuado en el art 27 de la LTF, aquél resulta en principio aplicable a las disposiciones de ésta.

Sin perjuicio de ello, la fisonomía de la norma contenida en el art. 66 del CPC nos

¹⁴² V. especialmente punto 4.4 del capítulo segundo.

obliga a calificarla como una norma excepcional¹⁴³. Ello pues, en primer lugar, dicho precepto representa una excepción a la regla en el ordenamiento nacional en cuanto al modo de acuerdo al cual deben computarse generalmente los plazos de días, señalada en el art 50 del CC. Por otra parte, el legislador se encarga de indicar de manera precisa, sin dejar lugar a dudas, que su ámbito de aplicación se limita a las disposiciones contenidas en el CPC.

La excepcionalidad del precepto contenido en el art. 66 del CPC obliga a replantear la cuestión en torno a la efectiva ausencia de regulación de la naturaleza continua o discontinua de los plazos establecidos en la LTF. Ello, por cuanto la excepcionalidad de una norma importa necesariamente la generalidad de otra, generalidad que trae consigo la aplicabilidad de la norma general respecto de aquellas situaciones no previstas como hipótesis para la aplicación de la norma excepcional: es el caso, como se ha sostenido en el capítulo primero, del art. 50 del CC. En otras palabras, “si existe una norma especial, existe una norma general que la antecede. En tal situación, no existe vacío legal alguno”¹⁴⁴.

No obstante, resulta de todas formas necesario reparar de modo riguroso en la expresión literal que utiliza el legislador al momento de generar la remisión contemplada en el art. 27 de la LTF. En efecto, el legislador ordena la aplicación supletoria de las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento en todo aquello que no se encuentre regulado *por* la ley en cuestión, no *en* ella. Así, pese a que plausiblemente podría sostenerse que la continuidad establecida como regla

¹⁴³ Alessandri Rodríguez, Arturo. Ob. cit., vol. I, P. 146.

¹⁴⁴ Klaassen Burdiles, Consuelo. Lefevre Muñoz, María. Ob. cit., p. 21.

general en el art. 50 del CC resulta en principio aplicable a la LTF, ello encuentra un obstáculo importante en la forma en que el legislador ordena la aplicación supletoria de las normas contempladas en el Libro I del CPC, pues la continuidad de los plazos no es una materia regulada *por* la LTF. En una palabra, que resulta imprescindible determinar si la remisión efectuada por el art. 27 de la LTF a las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento es taxativa y excluyente de cualquier otra norma.

Ahora bien, es menester destacar que esta interpretación estrictamente literal de la norma contenida en el art. 27 de la LTF (i. e., una interpretación que asigne un sentido taxativo y excluyente a la remisión) puede conducir eventualmente a un absurdo, el que consiste en aislar, como unidad normativa, la LTF del resto del ordenamiento, salvo, desde luego, por los preceptos del Libro I del CPC. En efecto, si en aquello no regulado *por* la LTF el legislador únicamente ordena la aplicación de las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento, entonces, atendiendo sólo el art. 27 de la LTF, debiera excluirse la aplicación de todo precepto no contenido en el Libro I del CPC, sea cual sea su naturaleza o la importancia que revista para el funcionamiento del sistema instituido en dicha ley. De este modo, y conforme a esta interpretación, materias como los requisitos de la contestación de la demanda¹⁴⁵ o las excepciones dilatorias admisibles¹⁴⁶

¹⁴⁵ Ello, puesto que el art. 58 de la LTF se limita a señalar cuáles son los requisitos de la contestación sólo en la eventualidad de que se deduzca también demanda reconvenzional. En tal caso, ordena la aplicación de lo señalado en el art. 57 de la ley, el que a su vez se remite a lo preceptuado en el art. 254 del CPC al indicar cuáles son los requisitos de la demanda.

¹⁴⁶ En este sentido, el art. 61 n°2 de la LTF señala simplemente que las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente para fallarse en la sentencia definitiva, excluyendo de dicho tratamiento a las

apuntarían a una laguna legal¹⁴⁷, puesto que, no hallándose reguladas por la LTF, tampoco están entre aquellas cuestiones a las que se refiere el Libro I del CPC.

Desde luego, parece indispensable evitar la interpretación sugerida junto a sus consecuencias, pues adoptarla importaría desbaratar por completo la operatividad de la LTF. Para ello, debe entonces respetarse la vigencia previa de ciertas normas que, pese a pugnar con la interpretación literal estricta del art. 27 de la LTF, son de todos modos aplicables a ésta, por referirse a materias no reguladas *en ella*. Este es el caso, consecuentemente, de normas como las contenidas, v. gr., en los arts. 303 y 309 del CPC, por formar parte de las disposiciones que configuran el juicio ordinario, y es asimismo el caso del art. 50 del CC, por tratarse de la regla general de continuidad de los plazos en nuestro ordenamiento.

Por lo tanto, si bien estas materias no están reguladas *por* la LTF, sí se encuentran reguladas *en* ésta; las normas relativas a ellas son aplicables independientemente de la estrecha remisión efectuada por el art. 27 de la LTF de manera exclusiva al Libro I del CPC. Esta alternativa, además, parece ser la más consistente con el tenor literal del propio artículo, ya que en el mismo no es posible hallar indicios de una hipotética remisión taxativa, exclusiva y excluyente a las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento.

Considerando todo lo anterior, puede afirmarse que la norma del art. 50 del CC sí

excepciones de incompetencia, falta de capacidad o personería, las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción.

¹⁴⁷ Ducci Claro, Carlos. Ob. cit., p. 57. Vid. también Segura Ortega, Manuel. El problema de las lagunas en el Derecho. En: Anuario de Filosofía del Derecho. Tomo VI. Madrid. 1989, p. 287.

recibe aplicación en la LTF, y en consecuencia, que la regla general en el contexto de sus disposiciones es la continuidad de los plazos en ella establecidos. Siendo entonces ésta una materia regulada en la ley, resulta inaplicable lo preceptuado en el art. 66 del CPC, por ser ésta una norma excepcional, con un ámbito de vigencia delimitado de antemano por el legislador, y respecto de la cual no se vislumbran razones para que deba ser interpretada extensivamente.

5.2.2 De acuerdo al elemento histórico.

Establecido por el legislador en el art. 19 inciso segundo del CC, tradicionalmente se ha entendido por la doctrina como aquél a través del cual se interpreta la ley buscando “su intención o espíritu en la historia fidedigna de su establecimiento”¹⁴⁸. Sin perjuicio de ello, y para efectos de ilustrar de un modo más cabal y pleno la génesis histórica de la norma interpretada, se incluirán en la exposición que sigue ciertos antecedentes adicionales a aquellos que estrictamente forman parte de la historia fidedigna del establecimiento de la ley¹⁴⁹. Así, se definirá el elemento histórico de interpretación como aquél que atiende “el estado de derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido”¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Ducci Claro, Carlos. Ob. cit., p. 125.

¹⁴⁹ Ibid.

¹⁵⁰ Barría Paredes, Manuel. Ob. cit., p. 260. También se manifiesta partidario de esta posición el profesor Pablo Rodríguez Grez, para quien el elemento histórico de interpretación de la ley “indagará no sólo su gestación (mensaje o moción, discusión interna en comisiones y salas del Parlamento, vetos, etc.) sino que podrá, también, investigar las circunstancias históricas en que fue elaborada, el contenido que entonces el uso del lenguaje daba a las palabras, las causas que inspiraron al legislador o al Ejecutivo, las tendencias que

Así, de acuerdo a la información vertida en el capítulo segundo, puede sostenerse que la naturaleza continua o discontinua de los plazos vigentes en asuntos de familia no constituía uno de los elementos identificados en la realidad normativa nacional cuyo tratamiento pretendiera abordarse con la dictación de la LTF. En primer lugar, la naturaleza continua o discontinua de los plazos en los procedimientos conforme a los cuales se ventilaban los asuntos de familia y adolescencia antes de la entrada en vigencia de la LTF no formaba parte de las deficiencias sistémicas detectadas por la Comisión Nacional de Familia; consecuentemente, las reformas sugeridas por esta entidad no se pronunciaban sobre el particular. Más bien, dichas recomendaciones, como se revisó en su oportunidad en el capítulo segundo, versaban principalmente sobre la necesidad general de instaurar la judicatura especializada de familia.

En segundo lugar, la materia en cuestión tampoco aparece mencionada en el mensaje del ejecutivo con el que se enviaba el proyecto de ley que culmina en la dictación de la LTF: en éste, el problema de los tiempos procesales en los asuntos de familia y adolescencia se identificaba con el de la incapacidad cuantitativa del sistema frente al abultado número de causas que debía conocer y resolver¹⁵¹, mas no se abordó de modo específico la naturaleza misma de los plazos en estos procedimientos. Consecuentemente, y como se examinó en el capítulo segundo,

predominaban sobre la materia al momento de gestarse, y todo cuanto permita establecer qué es concretamente lo que quiso decirse al aprobarse la ley”. Rodríguez Grez, Pablo. Ob. cit., pp. 80 y 81.

¹⁵¹ Así, desde el ejecutivo se sostuvo que el sistema poseía “deficiencias cuantitativas que le impiden hacer frente con prontitud y eficiencia a la cada vez más creciente cantidad de litigios” en materia de familia, por lo que uno de los desafíos planteados por esta problemática consistía en “aumentar la capacidad del sistema para resolver conflictos”. Historia de la Ley N° 19.968, ob. cit., pp. 4 y 5.

los objetivos generales y específicos propuestos en el mensaje no tratan sobre este punto. Asimismo, el mensaje tampoco repara sobre la normativa cuya aplicación supletoria se propone para el proyecto.

En cuanto a éste, cabe señalar que el mismo cuenta con una norma análoga al art. 27 de la LTF, que se ocupa de establecer un cuerpo normativo de aplicación supletoria en los aspectos no regulados por la ley; sin embargo, la remisión efectuada por el art. 30 del proyecto se realiza a la generalidad de las disposiciones del CPC, no sólo a su libro primero. Este precepto es eventualmente remplazado en una indicación sustitutiva por otro, esencialmente idéntico al art. 27 de la LTF, sin que el ejecutivo haya mencionado las razones tras la nueva redacción¹⁵². Por otra parte, la gran mayoría plazos que consagra no son ulteriormente calificados por el legislador, salvo por los plazos contenidos en los arts. 122, que establece un plazo de cinco días hábiles para que el Registro Civil evacúe ciertos instrumentos solicitados por el juez en causas por violencia intrafamiliar, y el art. 32, según el cual se instituía un plazo de diez días hábiles para que las instituciones requeridas por el juez de familia evacúen los informes a ellas solicitados.

Finalmente, la discusión legislativa del proyecto no repara en el punto en cuestión; si bien ciertas normas que establecen plazos son objeto del debate al momento de dar forma a la nueva institucionalidad, la verdad es que dicha materia se aborda desde una perspectiva puramente particular, i. e., se discute sobre normas y

¹⁵² Ibid., pp. 235 a 238.

plazos específicos¹⁵³, mas no respecto de la fisonomía jurídica que generalmente ostentarán los mismos en el contexto de la nueva ley, y menos sobre las razones que hacen aconsejable la adopción de la continuidad o discontinuidad de los plazos en el sistema de la nueva judicatura de familia.

Estas constataciones permiten sostener, por un lado, que la naturaleza continua o discontinua de los plazos en el contexto de la ley que dará origen a la nueva judicatura de familia resulta ser una cuestión del todo indiferente para el legislador.

Asimismo, la exigencia de implementar la judicatura de familia derivada de los tratados internacionales vinculantes para Chile sólo representaba un marco general de referencia normativo, y no impone o sugiere la anatomía concreta que ostentarán en definitiva los nuevos tribunales, ni las específicas formas procesales que hayan de asumir los procedimientos a través de los cuales conozcan los asuntos a ellos encargados.

Por otra parte, la experiencia comparada en cuanto al contenido de las normas funcionales que guían el actuar de los juzgados de familia tampoco es concluyente, por cuanto distintos paradigmas organizativos asumen o la continuidad o la discontinuidad de sus plazos, sin que ello esté determinado por la forma de sus estructuras orgánicas.

¹⁵³ Es este sentido, cfr., v. gr., la discusión en torno al art. 27 de la indicación sustitutiva enviada por el ejecutivo en mayo de 2001. Pese a que la redacción original de esta disposición establece plazos de días corridos y días hábiles de manera expresa, el trabajo parlamentario en torno a este precepto, que culmina en una nueva redacción en que se establece un plazo de cinco días sin calificación alguna, omite cualquier consideración en torno a la necesidad de preservar o excluir la adjetivación de los plazos específicamente consagrados en la norma, así como también cualquier reflexión respecto a la general naturaleza de los plazos en el proyecto. Ibid., pp. 343 a 345, 1085 a 1087

A la luz de estos antecedentes puede sostenerse, en una palabra, que el contexto histórico relevante del que brota la LTF no engendra el imperativo ni la aparente conveniencia de adoptar una u otra alternativa ante el dilema de la continuidad o discontinuidad de los plazos al momento de organizar una judicatura de familia que, por un lado, responda a las necesidades detectadas tanto en el ámbito nacional como internacional; y, por otro, que recoja los frutos de la experiencia comparada al plasmar en la práctica su fisonomía institucional.

5.2.3 De acuerdo al elemento lógico.

El tercer elemento interpretativo legal, calificado tradicionalmente como elemento lógico, es aquel que atiende a la armonía que debe existir entre las partes constitutivas de una misma norma. En otras palabras, “el elemento lógico resulta de descubrir la armonía entre el texto de la norma y su propósito e intención o, por otro lado, entre todas sus partes”¹⁵⁴. En el caso que nos ocupa, esta coherencia debe buscarse entre las disposiciones que componen la LTF.

Así, se debe empezar por reconocer, como se indicó más arriba, que la LTF no contiene normas generales en las que determine expresamente la forma en que han de computarse los plazos de días que la misma establece. No obstante, esta ley sí incluye normas particulares, encargadas de consagrar plazos específicos, a partir de las cuales se puede alcanzar conclusiones generales, que esclarecen en tal sentido la totalidad de las disposiciones relevantes de la ley.

Tal es el caso de lo preceptuado en el inciso tercero de su art. 11, y en el número

¹⁵⁴ Rodríguez Grez, Pablo. Ob. cit., p. 82.

8 de su art. 92. La primera norma consagra un plazo de tres días hábiles de anticipación, para efectos de notificar la reprogramación de las audiencias llevadas a cabo por el tribunal. La segunda, fija un plazo máximo de 180 días hábiles para la vigencia de las medidas cautelares decretadas en procedimientos por violencia intrafamiliar.

Estas son, por cierto, las únicas instancias en que el legislador de la LTF califica ulteriormente alguno de los plazos que consagra, señalando expresamente que éstos constituyen plazos de días hábiles, i. e., de plazos discontinuos, pues en su cómputo no se incluyen los días inhábiles.

Considerando lo dicho hasta aquí, resulta forzoso sostener que la continuidad es, de acuerdo a este elemento interpretativo, la regla general en cuanto a la naturaleza jurídica de los plazos establecidos en la LTF. En efecto, si el legislador ha calificado expresamente determinados plazos dentro de la ley como plazos de días hábiles, debe entenderse que los plazos restantes son de días corridos o, dicho de otro modo, plazos continuos. Esta interpretación asegura la debida armonía que debe existir entre las partes que componen la LTF, y asimismo, da sentido a la calificación hecha por el legislador en los ya referidos arts. 11 y 92 de la ley, puesto que tal calificación sería redundante si se acepta como hipótesis la discontinuidad general de los plazos consagrados en aquélla.

5.2.4 De acuerdo al elemento sistemático.

Como se sabe, este elemento interpretativo consiste en “extraer de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al

que pertenece”¹⁵⁵.

Así, puede sostenerse que un requisito fundamental para poder constatar la armonía y coherencia sistemática de la interpretación según la cual los plazos en la LTF son discontinuos, es que la hipotética regla instauradora de dicha discontinuidad se formule expresamente, en concordancia con lo establecido por el propio legislador en la norma del art. 50 del CC. Este es el caso¹⁵⁶, por cierto, del art. 66 del CPC, en que, señalándose una excepción a la regla general, se formula expresamente. Es, asimismo, el caso del art. 25 de la Ley 19.880, sobre Bases del Procedimiento Administrativo¹⁵⁷. Pero es también, y de modo especialmente significativo, el caso del art. 435 del Código del Trabajo. Lo señalado aquí por el legislador laboral reviste una importancia trascendental, por cuanto el Código del Trabajo, de modo análogo a la LTF, contiene en su art. 432 una remisión al CPC para efectos de ordenar la aplicación supletoria de sus Libros I y II a las normas del Procedimiento Laboral, sin perjuicio de lo cual, como se ha visto, se declara expresamente la discontinuidad de los plazos en dicho procedimiento.

El requisito según el cual la instauración de la discontinuidad de los plazos establecidos en determinados ámbitos normativos debe efectuarse expresamente

¹⁵⁵ Anchondo Paredes, Víctor. Métodos de interpretación jurídica. En: Quid Iuris. Año 6. Volumen 16. Chihuahua, México, 2012, p. 41.

¹⁵⁶ Vid. lo expuesto en el punto 3.2.2, a propósito de las excepciones a la regla general de computación en el ordenamiento jurídico nacional.

¹⁵⁷ Que establece la discontinuidad de sus plazos, sin perjuicio de que la noción de días hábiles que utiliza el legislador en el contexto de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo difiere de la de días útiles, elaborada a partir de la disposición original de Bello. Vid. nota 54.

es, como se ha visto, el modo en que se estructura el ordenamiento jurídico nacional, en concordancia, además, con la norma fundamental en la materia, el art. 50 del CC. Una interpretación de la LTF que pretenda adecuarse armónicamente a la regla general del sistema debe, por tanto, excluir la aplicación del art. 66 del CPC a sus disposiciones, y pronunciarse, en cambio, a favor de la continuidad instaurada por el legislador civil, pues a falta del establecimiento expreso de una excepción, debe imponerse la aplicación de la regla general.

Capítulo cuarto.

Entrevistas a operadores de Derecho.

6.1 Modalidad de las entrevistas.

Como se tuvo la oportunidad de mencionar someramente durante la introducción, el problema respecto al cual se plantea la hipótesis investigativa en este trabajo consiste fundamentalmente en un hecho empíricamente constatable, a saber: la aplicación generalizada, por parte de jueces y abogados que se desempeñan en el ámbito del Derecho de Familia, del art. 66 del CPC para efectos de determinar la naturaleza continua o discontinua que por regla general ostentan los plazos en la LTF, en virtud de la remisión hecha por el art. 27 de la ley al Libro Primero de aquel cuerpo legal.

Resulta indispensable, entonces, acreditar mediante evidencia empírica esta afirmación, tanto por el lugar que ocupa en la génesis del problema investigado, como por tratarse de la ruta epistemológica impuesta por la naturaleza de lo postulado en tal sentido.

Se llevaron a cabo, para esos efectos, entrevistas a jueces y abogados que se desempeñan patrocinando y conociendo asuntos para cuya tramitación resultan aplicables las disposiciones de la LTF. Estas entrevistas se efectuaron presencialmente, formulándose un conjunto idéntico de preguntas, frente a las cuales se interrogó con mayor profundidad en el caso que, en opinión del entrevistador, la respuesta a la pregunta original resultara excesivamente vaga u oscura.

La información entregada por los entrevistados se consignó documentalmente por escrito. Se asumió esta modalidad común para el registro en consideración a la reticencia de ciertos entrevistados a la posibilidad de grabar el audio de las entrevistas.

Consultose la opinión de doña Marcela Sammur del Río, abogada que se desempeña para la Corporación de Asistencia Judicial, sede Quinta Normal, tramitando principalmente asuntos ante el Juzgado de Familia de Pudahuel. Se entrevistó también a don Abraham Egnen Saldías, don Ignacio Undurraga Barros, y doña Beatriz Cabrera Celsi, jueces del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel. Finalmente, se entrevistó a don Cristián Gutiérrez Lecaros, Juez del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, quien tuvo la oportunidad de ejercer como Juez de Familia durante su carrera judicial y es, además, director del programa de Magíster en Derecho Procesal de Familia de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

6.2 Síntesis de las respuestas entregadas por los entrevistados.

A continuación, se consignará la información recopilada en estas entrevistas de acuerdo al orden en que fueron formuladas las preguntas realizadas a los entrevistados, destacando, cuando corresponda, las apreciaciones que divergen de la opinión mayoritaria.

6.2.1 ¿Cuál es la regla general en cuanto a la naturaleza continua o discontinua de los plazos establecidos en la LTF?

Frente a esta pregunta, la mayoría de los entrevistados señaló que los plazos

instituidos en la LTF debían, por regla general, entenderse como plazos discontinuos.

Discrepa de esta opinión don Cristián Gutiérrez, quien si bien reconoce la aplicación, en la práctica, de lo señalado en el art. 66 del CPC para determinar la naturaleza de los plazos en la LTF, sostiene que lo teóricamente correcto sería asumir como regla general la continuidad de éstos. En este sentido, postula que se impone la discontinuidad por razones históricas, en primer lugar, dado que los antiguos juzgados de menores funcionaban de acuerdo a la ley N° 16.618, la que, al efectuar una remisión al juicio sumario en el CPC, involucraba asimismo la aplicación del art. 66 del CPC. Por otra parte, también se prefiere la discontinuidad en la práctica, señala, por las consecuencias que la adopción de la alternativa opuesta traería consigo.

6.2.2 Teniendo en cuenta la ausencia de una disposición expresa dentro de la LTF que dirima la cuestión, ¿cuál sería el fundamento normativo de dicha regla general?

Al momento de justificar esta opinión, la mayor parte de los entrevistados sostuvo que la discontinuidad en los plazos de la LTF era consecuencia de la remisión efectuada por el legislador en el art. 27 de la ley a las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento del CPC, dado que la única razón por la cual debe dejar de aplicarse dicha remisión, i. e., la incompatibilidad de la norma con la naturaleza de los procedimientos que establece la LTF, no puede predicarse respecto de la regla de computación en el CPC.

También en este caso manifiesta una opinión distinta don Cristián Gutiérrez, para quien la norma contenida en el art. 66 del CPC es una norma excepcional, que encuentra aplicación sólo en las hipótesis expresamente señaladas por el legislador. Considerando lo anterior, la norma para la determinación de la naturaleza de los plazos en la LTF debe encontrarse en el art. 50 del CC, por ser la regla general en la materia, y por carecer esta ley de una disposición propia en que se adopte una u otra alternativa.

6.2.3 Ante una hipotética ausencia de normas que permitan justificar la continuidad o la discontinuidad como regla general en la LTF, ¿qué solución sería la más adecuada a las exigencias y forma de funcionamiento de nuestros juzgados de familia, así como a los derechos y posibilidades de actuación de las partes?

Respecto a esta pregunta es posible constatar un acuerdo generalizado en los entrevistados, en el sentido de que lo más conveniente desde una perspectiva práctica sería mantener la asumida discontinuidad de los plazos en la LTF. Es preferible, se sostuvo, dado que tal modo de computación es el más difundido entre la población nacional, por lo que adoptar la continuidad provocaría que el sistema de la judicatura de familia se hiciera menos intuitivo para las partes e interesados.

6.2.4 ¿Ha tenido la oportunidad de conocer o litigar en un asunto en que se haya suscitado esta problemática? ¿Cómo se suscitó?

Ninguno de los entrevistados se había visto involucrado de dicha forma en litigios

dentro de los cuales se suscitara la cuestión planteada.

Don Ignacio Undurraga, don Abrahám Egnen y doña Beatriz Cabrera reparan en que los plazos en la LTF sí suelen ser objeto accidental de la discusión en los negocios conocidos por el segundo Juzgado de Familia de San Miguel. Sin embargo, estas controversias se suscitan a propósito de la naturaleza fatal o no fatal de los plazos establecidos en la ley, no respecto a cualquier otro rasgo característico de los mismos.

6.2.5 ¿Cuál es, en su opinión, la razón por la que el legislador califica expresamente como discontinuos ciertos plazos establecidos en los arts. 11 y 92 de la LTF, sin pronunciarse respecto a los demás?

En torno a esta pregunta, es posible encontrar una diversidad de opiniones entre los entrevistados.

Doña Marcela Sammur, doña Beatriz Cabrera y don Ignacio Undurraga sostuvieron que no existe propiamente una razón sistémica que explique la asimetría en el modo en que el legislador trata estos plazos respecto a los demás. Se trataría en definitiva de una falta de prolijidad en la técnica legislativa que, si bien constituye un valioso elemento de juicio que debe tomarse en cuenta al tratar de dilucidar la naturaleza de los plazos en la LTF, reviste escasa importancia relativa frente a la remisión efectuada por el legislador en el art. 27 de la ley, en cuya virtud se impone, de todas formas, la aplicación del art. 66 del CPC a aquélla.

Don Cristián Gutiérrez sostiene que una de las razones que podrían llegar a

bosquejarse tras la calificación expresa de los plazos en los artículos señalados, es que el legislador haya probablemente presumido que los plazos en la LTF estaban de antemano revestidos de una naturaleza continua, por lo que juzgó necesario añadir el calificativo en cuestión. Sin perjuicio de esto, repara en el caso del art. 92 de la LTF, indicando que el mismo tiene un antecedente directo en la Ley N°19.324 sobre Violencia Intrafamiliar, la que a su vez resultaba aplicable por los Juzgados Civiles. Señala que lo que ocurre en el caso de este artículo es, coloquialmente, una especie de “copy paste”, i. e., que el legislador simplemente añadió una norma ya existente a la LTF, sin reparar en la ausencia de armonía entre ellas.

Por su parte, don Abrahám Egnem sostiene que estos plazos deberían ser interpretados como instancias en que el legislador ha destacado particularmente la que resulta ser la regla general de computación para las disposiciones de la LTF.

6.2.6 ¿Estima necesario un pronunciamiento expreso del legislador en esta materia? ¿Es preferible una solución casuística, o el establecimiento de una regla general? ¿Sería conveniente el tratamiento diferenciado de ciertos plazos?

En esta materia, pudo constatar un consenso entre los entrevistados, en el sentido de que consideraron conveniente un pronunciamiento legislativo en que se adoptara de manera expresa, y como regla general, la discontinuidad de los plazos en la LTF.

En cuanto a la posibilidad de tratar diferenciadamente ciertos plazos en el contexto

de la misma ley, hubo asimismo consenso en el sentido de que ello no se vislumbraba como necesario.

7. Conclusiones.

El ordenamiento jurídico nacional, de modo semejante a lo que ocurre en parte importante del Derecho comparado, establece una norma de aplicación general que define la naturaleza continua o discontinua que han de tener los plazos nacidos en su seno. En el caso de nuestro país, y de acuerdo a lo señalado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, esta norma se encuentra contenida en el art. 50 del CC, que consagra la continuidad general de los plazos en el ordenamiento chileno.

Esta continuidad –contingente, mas no necesaria si se la compara con las reglas generales de computación instituidas en otros ordenamientos–, cuenta con importantes excepciones que limitan su efectiva operatividad. En el caso chileno, la más importante de éstas, por el volumen de materias al que resulta aplicable, se halla contenida en el art. 66 del CPC.

Por otra parte, la LTF contiene, como otras normas en nuestro ordenamiento, un mecanismo previsto por el legislador para evitar la eventual insuficiencia de sus preceptos. Tal es el caso de la norma contemplada en el art. 27 de esta ley, que se remite a las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento para efectos de instituir un conjunto normativo supletorio para la LTF.

La existencia de esta remisión ha llevado a sostener, en la práctica, que una de las cuestiones respecto de las cuales termina siendo aplicable lo señalado en el art. 66 del CPC es precisamente la LTF. La justificación argumentativa de tal

interpretación parte por constatar que esta ley no regula expresamente la naturaleza continua o discontinua de los plazos que ella establece, y que la norma de computación contenida en las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento no es incompatible con la naturaleza de los procedimientos establecidos en la LTF, por lo cual no se vislumbraría razón alguna para dejar de aplicarla.

Los términos utilizados aquí por el legislador han provocado, a la luz de los razonamientos desarrollados a lo largo de la investigación, una confusión unánime en la práctica. En efecto, la interpretación llevada a cabo conforme a los instrumentos provistos por el legislador nos obliga a sostener que la aplicación del art. 66 del CPC a los plazos establecidos en la LTF es incorrecta, al menos desde una perspectiva teórica.

El art. 50 del CC es la regla general en nuestro ordenamiento; los términos con que el legislador formula la disposición en ella contenida nos obliga a concluir, junto con la doctrina en este sentido, que la continuidad de los plazos es aplicable allí donde no impere lo contrario, constando esta excepción, como es natural, de manera expresa, lo que dista de ocurrir con las disposiciones que establecen las reglas generales en el sistema de la nueva judicatura de familia, específicamente, con su art. 27. En una palabra, que no se vislumbra razón formal para sostener que a la LTF resulte aplicable, por remisión, el art. 66 del CPC.

Sin perjuicio de que la evidencia recopilada permite sostener de modo categórico que tal es la solución que debe adoptarse desde una perspectiva puramente teórica, no puede sino recomendarse, en armonía a lo sostenido por los

operadores entrevistados en este sentido, la reforma de las normas de acuerdo a las cuales debe efectuarse la computación de los plazos de días establecidos en la LTF. Aquí, resulta indispensable asumir una opción, para la que, como tuvo oportunidad de constatarse a lo largo de este trabajo, no existe una respuesta uniforme en el Derecho Comparado, ni puede inferirse como necesaria consecuencia de la forma específica que ostenta la judicatura de familia frente a otros sistemas jurisdiccionales en el ámbito nacional.

Es necesario, entonces, evaluar las ventajas y desventajas de las alternativas que se presentan en este dilema de lege ferenda. La principal razón por la que podría sostenerse que la opción por la discontinuidad resulta aconsejable, a la luz de la experiencia recabada, guarda relación con la forma en que normalmente funciona nuestro aparato jurisdiccional, de modo tal que la oportunidad para ejecutar eficazmente los actos jurídicos del proceso coincida con los lapsos en que efectivamente tiene lugar la actividad jurisdiccional. Podría postularse, además, a propósito de lo afirmado en algunas entrevistas, que esta forma de computación encuentra asidero en, y cierto sentido brota de, las expectativas naturales y esquemas de inteligibilidad institucional previos, intuitivos, de la ciudadanía frente al actuar de las instituciones en el marco de la realidad nacional.

Pese a lo recién dicho, es posible vislumbrar razones que terminen por hacer aconsejable la adopción de la continuidad en el modelo de computación de los plazos de días para el sistema de la judicatura de familia, a saber: la entidad de los bienes jurídicos en juego en ciertos asuntos cuya resolución y conocimiento se encarga a los Juzgados de Familia. Estos son, en la realidad procesal vigente,

mas no necesariamente, los procedimientos de protección y por violencia intrafamiliar, en los que desde ya resulta evidente una proximidad temática con cuestiones propiamente penales, sin perjuicio de la posibilidad de que un conflicto que cuente paradigmáticamente con una tramitación a través de estos procedimientos sea conocido de manera concomitante en ambas sedes.

Esta proximidad temática, procesal y eventualmente causal (además de la relevancia utilitaria global que en principio revisten ambas materias por su relación con la protección directa o indirecta del interés superior del niño, asegurando con ello la adecuada formación de las generaciones responsables del porvenir nacional) lleva a recomendar, al menos respecto de estos asuntos y los procedimientos que a ellos se refieren, la implementación de un sistema continuo de computación para los plazos establecidos en éstos, de modo tal que el funcionamiento de la orgánica jurisdiccional no represente un impedimento para que los actos procesales relativos a estas materias se planteen de modo inmediato, y produzcan sus efectos en el proceso con la mayor celeridad posible.

Puede, desde luego, encontrarse todavía otra alternativa frente a la problemática constatada, cual es la redacción adecuadamente general de aquellos preceptos que, como el contenido en el art. 66 del CPC, sientan bases fundamentales no sólo de los procedimientos establecidos en sus respectivos cuerpos normativos, sino que aspiran, por su ubicación sistemática, a una eventual aplicación supletoria en un abigarrado conjunto de materias. En este sentido, una reforma al art. 66 del CPC podría dejar intacta su vigencia como principal excepción a la norma del art. 50 del CC, al mismo tiempo que se evitarían con ello las

ambigüedades provocadas por su estrecha redacción al relacionarla con normas de remisión general análogas a la contenida en el art. 27 de la LTF. Desde luego, lo investigado en torno al contenido del proyecto que pretende reemplazar la normativa del CPC permite sostener que la redacción utilizada para dar forma al precepto que se encarga de esta cuestión cumple con esta exigencia de generalidad en la especificidad.

Se tuvo asimismo la oportunidad de detectar, en el contexto de las disposiciones que forman la LTF, la existencia de períodos innominados, que surgen a propósito del modo en que el legislador establece ciertos plazos en la ley, específicamente, aquéllos que nacen y se proyectan en un sentido cronológico inverso a partir del término respectivo. Tales períodos dejan en evidencia la existencia de una laguna legal, por cuanto se trata de situaciones no previstas hipotéticamente por el legislador, y la opción que se asuma frente a la manera de computarlos dista de ser indiferente, por las consecuencias jurídicas prácticas que traería consigo la adopción de una u otra alternativa en este sentido y, en general, por la importancia cardinal que la noción de tiempo y su tratamiento reviste para el proceso¹⁵⁸.

Frente a esta constatación, y pese a que la práctica ha sabido superar adecuadamente la problemática en comento, no puede dejar de recomendarse la enmienda de las reglas de computación de plazos que contempla nuestro

¹⁵⁸ “Indudablemente el transcurso del tiempo es el hecho jurídico de la naturaleza más trascendente para el derecho procesal. Puede afirmarse que no hay proceso sin tiempo. En efecto, es en esta disciplina donde genera sus efectos jurídicos más importantes (...) Todo proceso se inicia, avanza y termina. El proceso que no tiene tiempo no es proceso. El tiempo es un hecho importante y relevante que está presente en todas las fases de su desarrollo”. Colombo Campbell, Juan. Ob. cit., p. 29.

ordenamiento, de modo tal que pasen de referirse exclusivamente a los plazos, esto es, a espacios de tiempo calificados que comparten un *genus* con los períodos innominados, a la computación general del tiempo, tanto en el proceso como en la realidad jurídica extraprocésal, con el objeto de evitar así el despilfarro de recursos humanos, económicos e institucionales en discusiones relativamente poco importantes, que pueden llegar a plantearse con finalidades puramente dilatorias, y que generan, en definitiva, una incertidumbre jurídica incompatible con el sendero que idealmente debe recorrer la institucionalidad nacional.

8. Bibliografía.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. 1972. Cuestiones de Terminología Procesal. Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. 244p.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. 1967. La regulación temporal de los actos procesales en el Código de 1932 para el Distrito Federal. Revista de la Facultad de Derecho de México 17 (66-67): 355-398. [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/66/dtr/dtr1.pdf> [Consulta: 25 de marzo 2014].

Alessandri Rodríguez, Arturo. Somarriva Undurraga, Manuel. Vodanovic, Antonio. 1961-62. Curso de Derecho Civil. Parte General. Santiago, Editorial Nascimento. Tomo I. Volumen II.

Alessandri R., Fernando. 1940. Curso de Derecho Procesal: reglas comunes a todo procedimiento y juicio ordinario. 3ª edición sistematizada y puesta al día por Antonio Vodánovic H. Santiago. Editorial Nascimento. 312p.

Álvarez Hernández, Camilo. 2013. Artículos 25 al 51 del Código Civil, exceptuando el 44 y 45. Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 79h.

Andreucci Aguilera, Rodrigo. 2008. Los conceptos de la Corte Suprema sobre interpretación de la ley a través de sus sentencias. Nomos (1): 11-39.

Augurto Augurto, Régulo. 1950. Los plazos en el procedimiento civil. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 85p.

Benavente, Darío. 1959. Derecho Procesal: Reglas Comunes a Todo Procedimiento. Santiago. Editorial Universitaria. 138p.

Barraza Gallardo, Luisa. 2007. Debate Parlamentario de la Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 117h.

Barría Paredes, Manuel. 2011. El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional. *Ars Boni et Aequi* 7 (2): 257-282.

Bellis, Douglas. 2008. Statutory Structure and Legislative Drafting Conventions: a Primer for Judges. Federal Judicial Center. [En línea] <[http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/draftcon.pdf/\\$file/draftcon.pdf](http://www.fjc.gov/public/pdf.nsf/lookup/draftcon.pdf/$file/draftcon.pdf)> [Consulta: 25 de marzo 2014].

Beloff, Mary. 1999. Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. En: UNICEF y Ministerio de Justicia. Justicia y Derechos del Niño N°1, Santiago.

Benavides Santos, Diego. 2006. Tendencias del Proceso Familiar en América Latina. [En línea] <http://www.indret.com/pdf/321_es.pdf> [Consulta: 4 de abril 2014].

Burgos Salas, Vicente. 2010. El Procedimiento Ordinario en el Nuevo Sistema Procesal laboral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 204h.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2004. Historia de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

Castán Vázquez, José María. 1981. Los Juzgados de Familia. En: Boletín de Información del Ministerio de Justicia. Madrid. [En línea] <http://www.padresdivorciados.es/pdf/Los%20Juzgados%20de%20Familia_1.pdf> [Consulta: 4 de abril 2014].

Cociña Cholaky, Constanza. 2010. Los principios consagrados en la Ley N°19.968, que rigen los procedimientos ante los Tribunales de Familia. Memoria

para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 357h.

Couture, Eduardo. 1958. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª Edición. Buenos Aires, Argentina. Roque De Palma. 524p.

Couture, Eduardo. 1960. Vocabulario Jurídico. Montevideo, Uruguay. Bianchi Altuna. 606p.

De La Oliva Santos, Andrés. 1997. Derecho Procesal Civil II. 4ª Edición. Madrid, España. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Vol. II.

Delpino Blanche, Verónica. 2007. Tribunales de Familia. Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Adolfo Ibáñez. Viña del Mar. Universidad Adolfo Ibáñez. 133h.

Devis Echandia, Hernando. 1966. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, España. Aguilar. 722p.

Domínguez Hidalgo, Carmen. 2005. Los principios que informan el Derecho de Familia Chileno: su formulación clásica y su revisión moderna. Revista Chilena de Derecho 32(2): 205-218.

Ducci Claro, Carlos. 1989. La Interpretación Jurídica. 3ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 266p.

Echavarría, Alberto. 1948. De las Reglas Comunes a Todo Procedimiento. Santiago. Ediciones A. Gómez. 94p.

Elgueta Rosas, María Francisca. Palma Gonzáles, Eric Eduardo. 2010. La Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas. Santiago. Centro de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. 372p.

Escrache, Joaquín. 1901. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. París, Francia. Garnier Hermanos. 1787p.

Fairén Guillén, Víctor. 1992. Teoría General del Derecho Procesal. Ciudad de México, México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 607p.

Ferrand, Frédérique. 2002. Grounds for divorce and maintenance between former spouses. [En línea] <<http://ceflonline.net/wp-content/uploads/France-Divorce.pdf>>[Consulta: 25 de marzo de 2014].

Gimenez, Beatriz. [s. a.]. Una organización distinta para los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia de la Ciudad de Neuquén. [En línea] <http://magisneuquen.org/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=38&tmpl=component&format=raw&Itemid=126> [Consulta: 4 de abril 2014].

Gordillo, Agustín. 2013. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Buenos Aires, Argentina. Fundación de Derecho Administrativo. Vol. IV.

Guzmán Brito, Alejandro. 1992. La historia dogmática de las normas sobre interpretación recibidas por el Código Civil de Chile. En: Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Pp. 67-87.

Guzmán Brito, Alejandro. 2005. La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas. En: Cuadernos de análisis jurídico. Colección Derecho Privado. De la codificación a la descodificación. Santiago. Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho. Pp. 27-60.

Guzmán Santa Cruz, Roberto. 1966. Repertorio de Conceptos de Derecho Procesal Civil. Santiago. Carlos E. Gibbs A. Tomo II.

Ibañez Zelaya, Héctor. 1997. Análisis de los plazos en los procedimientos chilenos. Tesis para postular al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 407h.

Informe de Foro para la Reforma Procesal Civil. 2008. Revista de Derecho Procesal (21): 9-24.

Jara Castro, Eduardo. 2011. Derecho Procesal de Familia. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 244p.

Klaassen Burdiles, Consuelo. Lefevre Muñoz, María. 2012. Interpretación de la Ley: artículos 21 a 24 del Código Civil. Proyecto de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Tomo I.

López Olaciregui, Martín. 1999. Los Plazos (en el Derecho Civil, en el Derecho Procesal y el Derecho Administrativo). [En línea] <http://www.unsta.edu.ar/wp-content/uploads/2013/04/Procedimiento-Administrativo-08-Plazos.pdf> [Consulta: 15 de abril 2014].

Maturana Miquel, Cristián. 2012. Disposiciones comunes a todo procedimiento. Apunte. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Procesal.

Maturana Míquel, Cristián. Montero López, Raúl. 2012. Derecho Procesal Penal. 2ª Edición. Santiago. Legal Publishing Chile. Tomo I.

Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece el nuevo Código Procesal Civil. 2012. Revista de Derecho Procesal (22): 5-9.

Miki, Koichi. [s. a.]. Types and Styles of Family Proceedings. [En línea] <<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1652/19.pdf>> [Consulta: 25 de marzo 2014].

Mulvey, Edward. 1982. Family courts: the issue of reasonable goals. Law and Human Behavior 6(1): 49-64.

Obreque Meléndez, Cristóbal. Tobar Ramírez, Jaime. 2010. La Judicatura de Familia a la Luz de la Ley N° 20.286, que Introduce Modificaciones a la Ley que Crea los Tribunales de Familia. Memoria para optar al grado de Licenciado en

Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 310h.

Page, Robert. 1993. Family courts: an effective judicial approach to the resolution of family disputes. *Juvenile and Family Court Journal* 44(1): 3-60.

Pereira Campos, Santiago. 2009. Los Procesos Civiles por Audiencias en Uruguay. 20 años de aplicación exitosa del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. *Revista Internacional de Estudios sobre Derecho Procesal y Arbitraje* (2): 1-39. [En línea] <http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA2092.pdf> [Consulta: 25 de marzo 2014].

Pinilla Galvis, Álvaro. 2013. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. *Revista de Derecho Privado* (24): 283-326.

Quezada Meléndez, José. 1999. Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento. Santiago. Ediciones Digesto. 374p.

Ramírez Fuenzalida, María Eugenia. 1997. Los Tribunales de Familia. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso. Universidad Católica de Valparaíso. 374h.

Ramos Pazos, René. 2005. Derecho de Familia. 5ª edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.

Riveros, Alejandra. Cerda Silva, Alberto. 2005. Juzgados de Familia y Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos* (1): 123-130.

Rodríguez Garcés, Sergio. 1993. Derecho Procesal Funcional. El Proceso Judicial. Teoría del Proceso. Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento. Santiago. Ediciones Vitacura. Tomo II.

Rodríguez Grez, Pablo. 1992. Teoría de la Interpretación Jurídica. 2ª edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 182p.

Rodríguez Urraca, José. 1957. El Proceso Civil y la Realidad Social. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. 182p.

Sánchez Boschini, Nydia. Benavides Santos, Diego. [s. a.]. El Proceso de Familia en el Derecho Comparado. [En línea] <<http://sitios.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/articulo3rev2.htm>> [consulta: 25 de marzo 2014].

Schönke, Adolfo. 1950. Derecho Procesal Civil. Traducción española de la quinta edición alemana. Barcelona, España. Bosch. 418p.

Segura Ortega, Manuel. 1989. El problema de las lagunas en el Derecho. Anuario de Filosofía del Derecho 6: 285-312.

Servicio Nacional de la Mujer. 1994. Informe Comisión Nacional de Familia. Santiago.

Stoehrel Maes, Carlos. 2007. De las Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento y de los Incidentes. 6ª ed. revisada y actualizada por Davor Harasic. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 212p.

Supreme Court of Japan. 2013. Guide to the Family Court of Japan. [En línea] <http://www.courts.go.jp/english/vcms_lf/20130807-1.pdf> [Consulta: 25 de marzo de 2014].

Tatlock, John. Odil, Timothy. 2009. The new federal time-computation rules and statutory changes. CLE in Colorado, Inc. [En línea] http://www.cobar.org/repository/Inside_Bar/Labor/December%2017,%202009/Labor%20Materials%20dec.PDF [Consulta: 14 de abril 2014].

The Fund for Modern Courts. 2005. A guide to the New York State Family Court. [En línea] <<http://moderncourts.org/files/2013/10/familycourtguide.pdf>> [Consulta: 1 de septiembre de 2014].

Turner Saelzer, Susan. 2002. Los Tribunales de Familia. *Revista Ius et Praxis* 8(2): 413-443.

Veloso, Paulina. 1998. Nuevos Principios del Derecho de Familia en función, principalmente, de las normativa internacional que emana de los tratados de Derechos Humanos. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (19): 35-56.

Vergara Blanco, Alejandro. 2008. Cómputo y prórroga de los plazos en los procedimiento administrativos especiales. *Revista de Derecho Administrativo* (2): 161-164.

Zapata Larraín, Patricio. 1990. La interpretación de la Constitución. *Revista Chilena de Derecho* 17(1): 161-178.

Zekoll, Joachim. Reimann, Matthias. 2005. *Introduction to German Law*. La Haya, Países Bajos. Kluwer Law International.